



825209

UNIVERSIDAD VILLA RICA

Estudios incorporados a la Universidad Nacional Autónoma de México
Facultad de Derecho

“ CONSIDERACIONES OBJETIVAS SOBRE
RECURSOS Y LAS PARTES EN EL
PROCEDIMIENTO PENAL “

TESIS

QUE PARA OBTENER TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA:

José Alfredo Tapia Hernández

Director de tesis

Lic. Rubén Quiroz Cabrera

Revisor de tesis

Lic. Jacinto Porras Romero

H. VERACRUZ, VER.

1998

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

265657



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

DEDICATORIA

QUIERO DAR LAS GRACIAS A DIOS POR
HABERME PERMITIDO VIVIR, Y DARME
LA OPORTUNIDAD DE ALCANZAR UNA
META MAS EN MI VIDA, ESTANDO A MI
LADO EN LOS MOMENTOS MAS DIFICILES
EN ESTE LARGO Y DURO CAMINO.

A MI QUERIDA MADRECITA.

AUNQUE, NO TE ENCUENTRES A MI LADO
QUIERO DARTTE LAS GRACIAS POR HABERME
ENGENDRADO, Y PERMITIENDOME SER TU HIJO
Y PODER CUMPLIR TUS ANHELOS, YA QUE CON
TU FUERZA ESPIRITUAL ME MOTIVO A SALIR
ADELANTE PARA NO CLAUDICAR, ME HUBIESE
GUSTADO COMPARTIR ESTOS MOMENTOS A TU
LADO, MADRE MIA, YA QUE GUARDO SIEMPRE
EN MI MENTE LOS DIAS DE MI NIREZ A TU
LADO, CON MUCHO CARINO Y AMOR, QUE EN
PAZ DESCANSES.

CON MUCHO CARINO Y RESPETO
POR HABERME ENSEÑADO EL BUEN CAMINO
DE LA VIDA. A TI PADRE

A MI HERMANO:

A QUIEN ADMIRO, POR SU FORMA DE SER
Y A QUIEN QUIERO AGRADECERLE POR EL
APOYO INVALUABLE QUE EN SU MOMENTO
ME BRINDASTE, EL CUAL ME PERMITIO
Y ME MOTIVO A SALIR ADELANTE.
CON MUCHO CARINO A TI MANOLO.

A MI HERMANITA:

A QUIEN QUIERO Y AGRADEZCO QUE GRACIAS A SUS
CONSEJOS Y CARINO DE MADRE QUE EN SU MOMENTO
ME BRINDO SIEMPRE CONTE CON TU APOYO SINCERO
GRACIAS POR TODO Y POR CONFIAR EN MI.
MERCEDES.

A TODOS Y A CADA UNO DE MIS HERMANOS
QUIENES TUVIERON LA CONFIANZA Y LA
FE EN MI. GRACIAS POR SU AMOR Y CARINO

GILBERTO Y ARMANDO
CON CARINO Y AFECTO POR EL APOYO
SINCERO QUE EN SU MOMENTO ME BRINDARON
SIENDO DESINTERESADAMENTE DE TU HERMANO.

A TODOS Y CADA UNO DE MIS DISTINGUIDOS PROFESORES
DE ESTA CASA DE ESTUDIOS, QUIENES PONEN SU MEJOR
EMPEÑO PARA QUE CADA UNO DE LOS ESTUDIANTES AD-
QUIERAN UN MAYOR CONOCIMIENTO. A QUIENES CON EL
PROFUNDO AGRADECIMIENTO POR LOS CONOCIMIENTOS Y
EXPERIENCIAS TRANSMITIDAS A TRAVES DE CADA UNA DE
SUS CLASES QUE FUERON IMPARTIDAS A QUIENES AGRA-
DEZCO Y SIEMPRE LOS TENDRE PRESENTE EN MI VIDA.

QUIERO DARLE LAS GRACIAS A MI ESPOSA, POR LA
CONFIANZA Y COMPRESION QUE SIEMPRE ME HA
SINDADO. Y A QUIEN AMO Y RESPETO, YA QUE TODO
TRIUNFO SERA DE LOS DOS.

AGRADEZCO A LAS FAMILIAS QUE ME
BRINDARON SU CONFIANZA. ASI COMO A LOS
CAPITANES JORGE B. PIMENTEL Y LEDEZMA
ABARCA. POR SU APOYO Y CONFIANZA
DEPOSITADA PARA PODER LOGRAR UNA META
FECUNDA EN MI VIDA.

A MIS DISTINGUIDOS MAESTROS, QUIENES ME ENSEÑARON
EL CAMINO DE ESTA CARRERA, A USTEDES LICENCIADOS:
JACINTO PORRAS ROMERO, JORGE CHANTIRI, CARLOS EVEN
TORRES, RUBEN QUIRIOS, ARTURO HERRERA, ALFREDO FER
NANDEZ, SAUL HERNANDEZ Y ANDRÉS A. VACA VELA, POR
SU APOYO SINCERO BRINDADO EN SU MOMENTO, GRACIAS A
CADA UNO DE USTEDES CON EL MAS SINCERO CARINO, RES
PETO Y APRECIO.

A MIS COMPAÑEROS DE GENERACIÓN, POR SU AMISTAD
EN SU MOMENTO, SIENDO DESINTERESADOS, A MATILDE
ALICIA CAMPOS, RAFAEL E. CEBALLOS, CUAUHTÉMOC
POLA, BENITO LARA, GUSTAVO BASTO, ELSA TORRES,
CARLOS THOME, MÓNICA CHANTIRI, M^á. ISABEL DEL
CARMEN CALDELAS, BRENDA CHIQUITO, MARY CARMEN
GALLEGOS, ROSARIO GAYOT, ANTONIO MARCIANO,
SAMANTHA SALDANA, GABRIELA GALINDO, CON EL
CARINO Y RESPETO SINCERO, M^á. CARMEN CARDENA,
PARA TODOS Y CADA UNO DE ELLOS.

A MIS PADRINOS DE BODA, CON MUCHO CARINO Y
RESPETO, QUIENES ME HAN APOYADO Y AYUDADO,
GRACIAS.

A MIS AMIGOS QUE ME GUSTARÍA QUE ESTUVIERA PRESENTES
ANGUIANO MARTINEZ Y MARY SANTAELLA, A QUIENES EN SU
MOMENTO ME APOYARON, YA QUE CON SUS CONSEJOS Y EX--
PERIENCIA QUE ME TRANSMITIERON, ME DIO ALIENTO PARA
SALIR ADELANTE A QUIENES QUIERO DARLES LAS GRACIAS
ETERNAMENTE.

ÍNDICE

	Pág.
INTRODUCCIÓN	
CAPITULO I.	
NOCIÓN DE RECURSOS	
1.1.- GENERALIDADES	1
1.2.- CONCEPTO DE RECURSO Y DEFINICIÓN	3
1.3.- ETIMOLOGÍA DEL RECURSO	7
1.4.- ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL RECURSO	8
1.5.- ANTECEDENTES DE LOS RECURSOS EN MÉXICO	9
1.6.- CLASIFICACIÓN DE LOS RECURSOS	11
1.7.- CONTROL DE LOS RECURSOS	15
CAPITULO II.	
EL PROCEDIMIENTO DE IMPUGNACIÓN	
2.1.- JUSTIFICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE IMPUGNACIÓN	19
2.2.- NOCIÓN Y CLASIFICACIÓN	21
2.3.- OBJETO Y FIN DE TODA IMPUGNACIÓN	25
2.4.- EFECTOS DEL PROCEDIMIENTO DE IMPUGNACIÓN	28
2.5.- NATURALEZA JURÍDICA DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN	29
2.6.- NACIMIENTO Y ACTUALIZACIÓN DEL DERECHO DE IMPUGNACIÓN	31
2.7.- ETAPAS DEL PROCEDIMIENTO DE IMPUGNACIÓN	32
2.8.- TERMINACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE IMPUGNACIÓN .	32
CAPITULO III.	
EL RECURSO DE REVOCACIÓN	
3.1.- CONSIDERACIONES	34
3.2.- CONCEPTO DE REVOCACIÓN	37
3.3.- OBJETO DE LA REVOCACIÓN	38
3.4.- PLAZOS PARA INTERPONER EL RECURSO DE LA REVOCACIÓN.....	40
3.5.- POR QUIEN Y ANTE QUE AUTORIDAD DE INTERPONERSE LA REVOCACIÓN	42
3.6.- SUSTANCIACIÓN DEL RECURSO DE REVOCACIÓN	43

CAPITULO IV.

EL RECURSO DE APELACIÓN

4.1.-	PROCEDENCIA DE LA PALABRA APELACIÓN	47
4.2.-	CONCEPTO DE APELACIÓN	48
4.3.-	OBJETO Y FIN DE LA APELACIÓN	50
4.4.-	EFFECTOS EN QUE PROCEDE LA APELACIÓN	52
4.5.-	SUJETOS QUE PUEDEN INTERPONER EL RECURSO DE APELACIÓN	58
4.6.-	PLAZO Y FORMA DE INTERPONER EL RECURSO DE APELACIÓN	59
4.7.-	MOMENTO QUE COMPRENDE LA SUSTANCIACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN	60

CAPITULO V.

EL RECURSO DE DENEGADA APELACIÓN

5.1.-	GENERALIDADES	75
5.2.-	DEFINICIÓN	75
5.3.-	OBJETO Y FIN DE LA DENEGADA APELACIÓN	78
5.4.-	MOMENTO EN QUE SE INTERPONE	78
5.5.-	SUJETOS FACULTADOS PARA INTERPONERLA	80
5.6.-	DINÁMICA	82
5.7.-	PROCEDIMIENTO DEL RECURSOS DE DENEGADA APELACIÓN	82
5.8.-	RESOLUCIÓN	83

CAPITULO VI.

LA IMPORTANCIA DE LA DEFENSA EN EL PROCEDIMIENTO PENAL

6.1.-	CONSIDERACIONES	84
6.2.-	CONCEPTO	85
6.3.-	ASPECTO HISTÓRICO	86
6.4.-	LA DEFENSA	86
6.5.-	FUNCIÓN DE LA DEFENSA Y CONSIDERACIONES QUE APUNTA LA NECESIDAD DE ALGUNAS REFORMAS Y UNA REGLAMENTACIÓN MAS COMPLETA EN TORNO A ESTA INSTITUCIÓN EN BENEFICIO DEL INCUPLADO Y DE LA SOCIEDAD	90
6.6.-	MOMENTO EN QUE DEBE SER NOMBRADO EL DEFENSOR .	92
6.7.-	DEBERES DEL DEFENSOR	96
6.8.-	DEFENSORÍA DE OFICIO	102
6.9.-	NATURALEZA JURÍDICA DE LA DEFENSA	103
6.10.-	LA ASESORÍA JURÍDICA EN EL PROCESO PENAL Y --- CIVIL	106

INTRODUCCIÓN

Este modesto trabajo lo hemos titulado "CONSIDERACIONES OBJETIVAS SOBRE LOS RECURSOS Y LAS PARTES EN EL PROCEDIMIENTO PENAL", ya que para mi reviste especial importancia jurídica.

La función del Estado ante los problemas que suscita la prevención y la represión de la delincuencia, se manifiesta por la adopción de prevención genérica de observancia general contenida en las leyes escritas que tienden a regular la conducta de los hombres; las leyes jurídicas que constituyen una ficción del ingenio humano y son llamados a regir la relación de los hombres que viven en sociedad y que a diferencia de las leyes físicas y biológicas, son mutables, se modifican y transforman en el tiempo y en el espacio, según lo demandan las necesidades que han de satisfacer, y obviamente las que regulan el procedimiento penal, no son la excepción, y por ello estimo que sobre todo la de esta naturaleza, exigen una mayor adecuación con el devenir del tiempo. Efectivamente, el procedimiento penal que es el conjunto de actividades, formas regidas por el derecho procesal penal que se inicia, desde que la autoridad pública interviene cuando se ha cometido un delito y lo investiga, prolongándose hasta el pronunciamiento de la sentencia donde se obtiene la cabal definición de las relaciones del derecho penal.

La comisión del delito establece una relación del estado y delincuente, relación que estimamos debe regularse cabalmente para procurar que los intereses afectados por la comisión de un hecho delictuoso se garanticen, se reparen y se restauren los daños hasta donde sea legalmente posible de

manera cabal o total, pero tambien debe buscarse que el presunto responsable sea protegido hasta en tanto no sea dictada sentencia condenatoria en su contra, de los abusos del poder, de la corrupcion que impera en las areas gubernamentales, entre ellas dentro del seno de los organos encargados de la administracion de justicia, del desconocimiento o ignorancia de la ley por quienes aplican esta, y sobre todo por que los que intervienen como defensores de aquellos; para ello nos proponemos desarrollar este modesto trabajo cuyo objetivo se traduce en referirnos a algunos aspectos que hemos detectado que se presentan en el quehacer diario dentro del procedimiento penal, especificamente al manejo o uso de los recursos que contempla nuestro codigo adjetivo penal, y algunas reflexiones sobre la situacion que hasta ahora guardan las partes dentro de dicho procedimiento con el proposito de proporcionar un mejor y mas adecuado manejo de los primeros y un mejor equilibrio entre las partes del procedimiento penal.

Para el efecto anterior, en el primer capitulo habremos de ocuparnos de los conceptos generales y antecedentes de los recursos, clasificacion y control de las mismas, en el segundo capitulo nos referimos especificamente al procedimiento de impugnacion; los fines de estos y las formas para su sustanciacion; seguidamente en el capitulo tres, cuatro y cinco de los recursos en especial, y finalmente en el sexto trataremos de realizar algunas semblanzas o reflexiones sobre las partes que intervienen en el procedimiento penal, proponiendo algunos mecanismos o formulas para procurar un mejor equilibrio entre aquellos, sobre todo para que como ya se dijo en un principio, los intereses de la sociedad se garanticen cada vez mas optima, restaurando hasta donde sea mejor y humanamente los del directamente agraviado pero sin olvidar los del acusado, pues este mientras no sea condenado en una sentencia, debe procurarsele mayor seguridad juridi-

ca. sobre todo por los abusos de los que ejercen el poder dentro de las oficinas del Ministerio Público y sobre todo de aquellos individuos que sin tener la calidad de abogados y conocidos por todos como "coyotes" pululan dentro de dichas oficinas y fuera de ellas. para engañar y estafar a estos últimos, constituyendo una vergüenza y un grave peligro para la sociedad que exige una pronta e inmediata solución a esta lacra de la misma.

Aquí los motivos y la justificación que nos impulsaron a realizar el presente trabajo.

EL SUSTENTANTE
JOSE ALFREDO TAPIA HERNANDEZ

CAPÍTULO I

NOCIÓN DEL RECURSO

1.1.- GENERALIDADES

Los órganos encargados de la impartición de la justicia nos dan a conocer sus determinaciones a través de las resoluciones judiciales, mismas que deben responder a las diversas promociones de los que intervinieren, principalmente en el procedimiento penal.

Toda resolución judicial aspira a constituir el punto final de una determinada situación jurídica existente en un proceso y el titular de órgano jurisdiccional no puede resolver esta situación arbitrariamente, sino que debe de hacerlo con arreglo a determinados presupuestos, requisitos y en condiciones, que determinan no solo la forma de la misma, sino su contenido.

Para cada situación procesal, la ley establece que el acto judicial que tienda a resolver, reviste una forma

determinada dentro de los tipos que en la misma se señalan y su contenido viene determinado en razon de los valores, de los exámenes de los hechos asi como el valor de los mismos por una parte, y el precepto legal de orden procesal o material por la otra.

A pesar de esta prevision, los órganos encargados de la administraci3n de justicia, por su condici3n de humano no pueden estar exentos de cometerse violaciones a la propia ley; una veces por error, o por simple ignorancia del juzgador, o simpatía ligereza o pasi3n, por malicia o dolo, asi como por dinero o dádivas que el propio litigante le ofrece y el juzgador las admite tal es como el soborno o simple complacencia servil, deseo descarado de causar daño, venganza o cualquier otra causa que pueda presentarse, en el procedimiento.

Giurati cita por Rafael Pérez Palma, en su erudita monografia sobre "Los errores Judiciales", respecto a estas cuestiones propone el siguiente ejemplo: si Usted arroja una piedra a la superficie tranquila del agua, alrededor del lugar del impacto se forman círculos concéntricos principiando por los mas pequeños, para ir creciendo poco a poco, hasta llegar a los mayores. Asi son los errores a las ilegalidades judiciales, principiando por los mas pequeños, los

simples errores fácilmente enmendables, pero van creciendo hasta llegar a los mayores en los cuales hay malicia, perversidad, dinero, pasiones, intereses incontesables, que producen tales injusticias, que el idioma carece de calificativos para denominarlas ¹.

Frente a tales condiciones, de una indebida observancia de la ley al aplicarla al caso concreto, se han establecido los recursos, consistentes en medios legales de impugnación que pueden recurrir lo que se consideren perjudicados con el contenido de una determinación judicial.

Ya que con estos recursos tienden a establecer el equilibrio que en un momento dado pudo haberse perdido por el error o el desvío del poder, así el órgano autor de la resolución u otro de mayor jerarquía, previo examen, determinara si la resolución impugnada se encuentra o no apegado a derecho.

1.2.- CONCEPTO DE RECURSO Y DEFINICIÓN

Mencionaremos en primer lugar algunos conceptos de diferentes maestros prestigiados y destacados en el estudio

¹ GUÍA DE DERECHO PROCESAL PENAL, Pérez Palma Rafael.
Ed. Porrúa S.A., Pág. 341.

de derecho, en relación a los recursos: para después tratar de hacer nuestra aportación a la misma.

Para Guillermo Colin Sánchez, la revisión de las actuaciones con la que el afectado se inconforma, requiere de una "dinámica especial", esta traducida en el procedimiento a seguir para el logro del fin propuesto, siendo el recurso un ente jurídico característico de nuestro enjuiciamiento penal, expresa que los recursos, "Son los medios establecidos por alguna causa fundada, y se consideren injustas garantizando de esta manera, y en forma mas abundante, el buen ejercicio de la función jurisdiccional" ².

Juan José González Bustamante, manifiesta que "se da el nombre de (del italiano ricorsi, que quiere decir volver a tomar el curso), a los medios de impugnación otorgado a las parte para atacar las resoluciones judiciales que les causen agravios en cualquier sentido, con el fin de que se haga un nuevo examen de la resolución determinada por el mismo tribunal que la dicto o por otro de mayor jerarquía" ³.

² DERECHO MEXICANO DE PROCEDIMIENTOS PENAL, Colin Sánchez Guillermo, Ed. Porrúa S.A., 1964, Pág. 350.

³ PRINCIPIOS DE DERECHO PROCESAL PENAL MEXICANO, González Bustamantes Juan José, Ed. Porrúa S.A., 1991, Pág. 264.

El procesalista Javier Piña y Palacios, citado por Sergio Garcia Ramirez, deriva la idea de recurso, del concepto de equilibrio entre las partes procesales. Señala que gracias al auto de radicación, las partes quedan ligadas a la jurisdicción y, condicionalmente a la competencia y en esta liga el juez entra hacer elemento equilibrador de aquellas. Tal equilibrio puede romperse en favor de una de éstas, sea por actos parciales o por autos dictados por el juez, sea por acta de un tercero. Ahora bien, para evitar el desequilibrio, existen dos elementos, de previsión, que implica capacidad física, psíquica, y técnica del juez, y de reposición de recursos. En orden a estos desenvolvimientos, Piña y Palacios sostiene que, recurso "es el medio que la ley preescribe para restaurar el equilibrio entre el juez y las partes entre si para que se reanude el curso normal del proceso" ⁴.

El Alemán Wetzell, citado por Alcalá y Castillo dice que el recurso es "la pretensión de una parte para que se modifique una resolución judicial, que dad suposición respecto de la parte contraria le resulta desfavorable" ⁵.

⁴ CURSO DE DERECHO PROCESAL PENAL, Garcia Ramirez Sergio, Ed. Porrúa S.A., 1977, Pág. 453, 454.

⁵ DERECHO PROCESAL PENAL, Pág.260

Miquel Fenech señala: los recursos son "Actos procesales de las partes, dirigidos a obtener un nuevo examen total o limitado a determinar extremos, y un nuevo procedimiento a cerca de una resolución judicial que el impugnador no estima apegada a derecho en el fondo o en la forma o que reputa errónea en cuanto a la fijación de los hechos" ⁶.

De acuerdo al diccionario de legislación y jurisprudencia, es recurso.- "La acción que queda a la persona condenada en juicio para poder acudir a otro tribunal, en solicitud de que se enmiende el agravio que cree habersele hecho" ⁷.

Juan Palomar de Miguel en su diccionario para juristas expresa que "el Recurso proviene del latín *RECURSU*, acción o efecto de recurrir; retoma de una cosa al lugar de donde salió, solicitud, memorial, petición por escrito, derecho o acción concedida por la ley al interesado en un juicio o en otro procedimiento para reclamar contra las resoluciones, ya sea ante la autoridad que las dicto, ya ante alguna otra.

De acuerdo al diccionario, de derecho de Rafael de Pina y Rafael de Pina Vara, el Recurso es un medio de impugnación

⁶ DERECHO PROCESAL PENAL, Pág. 259.

⁷ DICCIONARIO DE LEGISLACIÓN Y JURISPRUDENCIA, Pág. 1410.

de los actos administrativos o judiciales establecidos expresamente al efecto de disposición legal.

El medio de impugnación de las resoluciones judiciales que permiten a quien se haya legitimado para interponerlos, someter la cuestión resuelta en esta, o determinados aspectos de ella, al mismo órgano jurisdiccional en grado dentro de la jerarquía judicial, para que enmiende, si existe el error o agravio que lo motiva *.

Para nosotros, los recursos son, medios de impugnación que la ley nos concede a las partes para modificar, cambiar o dejar sin efecto las resoluciones o decretos que le perjudique a cualquiera de las partes para que haga valer ese derecho, ya que sea por el mismo tribunal que las dictó o por otro de mayor jerarquía.

1.3.- ETIMOLOGÍA DEL RECURSO

Desde el punto de vista etimológico, la palabra recurso proviene del "Italiano, Ricorso o Ricosi"; ya que nos da el significado y dice que: Es volver el camino andado o volver

* DICCIONARIO DE DERECHO, Depina Rafael. Depina Vera Rafael, Ed. Porrúa S.A., 1991, Pág. 433.

a tomar el curso: lo que equivale a decir, en el procedimiento penal, el recurso tiene como fin el proceso a su curso ordinario.

1.4.- ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL RECURSO

El origen histórico de los recursos es muy antiguo:

Se le conoció en Egipto: en el consejo de Sanhedrin de la Legislación Mosaica.

En Grecia se le conoció en el Tribunal de los Arcontes.

En Roma fue conocido desde los primeros años de la República, en que todo ciudadano romano gozaba del derecho de impugnación y de impugnar las resoluciones judiciales por medio de la Provocatio ad Populum.

Así mismo, en las leyes españolas fue consagrado entre derecho para las partes, facultándolas para interponer recursos contra las providencias dictadas por los jueces o Alcaldes.

Como podemos ver, los recursos se clasificaron en

ordinarios y extraordinarios, siendo los de más frecuente uso, la apelación, la reforma y la queja *

1.5.- ANTECEDENTES DE LOS RECURSOS EN MEXICO

En la Legislación Mexicana, antes de que se realizara la labor codificadora de 1880, se conocían los siguientes recursos:

La Revocación por contrarios imperios; esta comúnmente llamada recurso, procedía en primera instancia contra cualquier resolución dictada en el curso del proceso, con exclusión de la sentencia, para que el mismo Tribunal que la había dictado hiciera un nuevo examen de su contenido.

La súplica sin Causa Instancia; la cual era una especie de revocación, solo procedente en segunda y anteriores instancias, concediéndose contra las resoluciones de carácter interlocutorio, usándose este término y no de revocación por que se consideraba mas respetuoso a un Tribunal Superior.

La de Fuerza; el cual era otorgado a las personas por los atentados o usurpaciones que cometieran en su contra las

* Pág. 265, Ob. Cit.

autoridades eclesiásticas., pero al establecer en Mexico la separación de la Iglesia y el Estado, este Recurso no tuvo razon de subsistir y quedo suprimido al entrar en vigor las Leyes de Reforma.

La de Injusticia Notarial; reconocido desde la Novisima Recopilación, se otorgaba para que fuera revocada la sentencia que se hubiera basado en pruebas tachadas de falsas o por medio del soborno.

También se conoció el recurso de casación, que estuvo vigente hasta principios de siglo.

Pero todos estos recursos anteriores han desaparecido, quedando y conservándose solamente las siguientes; **Revocación, Apelación, Denegada Apelación.**

En la Legislación penal federal existe, además la aclaración de Sentencia, y al antiguo recurso de nulidad lo ha reemplazado la reposición del procedimiento ¹⁰.

¹⁰ Ob. Cit. 3, Pág. 266.

1.6.- CLASIFICACIÓN DE LOS RECURSOS

La mayoría de los tratadistas coinciden en que la clasificación de los recursos debe hacerse en base a tres conceptos.

- 1).- NATURALEZA DE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA.
 - 2).- AUTORIDADES QUE INTERVIENEN EN LA RESOLUCIÓN.
 - 3).- EFECTOS QUE PRODUCE.
- a).- ATENDIENDO A LA NATURALEZA DE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA

En atención a la naturaleza de la resolución recurrida los recursos pueden ser: **Ordinarios y Extraordinarios.**

Recursos Ordinarios.. Son aquellos en los cuales se puede denunciar cualquier vicio de una resolución judicial.

Recursos Extraordinarios., Son aquellos en que los vicios que se pueden denunciar se encuentran determinados en la Ley.

Manuel Rivera Silva, Dice que los recursos Ordinarios son aquellos, que como Florian lo afirma "Se interponen contra las resoluciones que aun no tienen el carácter de cosa juzgada", y los Extraordinarios, son los que se conceden contra las resoluciones que tienen calidad de cosa juzgada¹¹.

En el sistema procesal penal, los recursos Ordinarios son la Revocación y la Apelación.

Dentro de lo extraordinario, podemos considerar al Amparo, que aunque no es propiamente un recurso, sino un Juicio de Garantías, en sus efectos opera en forma similar a la de un recurso.

b).- ATENDIENDO A LAS AUTORIDADES QUE INTERVIENEN EN LA REVISIÓN.

En atención a las autoridades que conocen de los recursos, estos pueden ser Devolutivos y no Devolutivos.

¹¹ EL PROCEDIMIENTO PENAL, Rivera Silva Manuel. Ed. Porrúa S.A., 1993, Pág. 317.

Los recursos Devolutivos son aquellos en los cuales la autoridad que interviene en la revisión es distinta a la que dicta la resolución impugnada, en esta clase de recursos hay un Judex, o sea el Juez del conocimiento y un Judex Adquem, la autoridad que revisa la resolución recurrida.

Los recursos no Devolutivos, son aquellos en los cuales la autoridad que revisa la determinación o resolución impugnada, es la misma que la ha dictado.

A nuestro parecer, los recursos en atención a las autoridades que conocen de los mismos, pueden ser **de Revisión y de Reconsideración.**

Los Recursos de Revisión, son aquellos en cual la autoridad que revisa la resolución impugnada, es distinta a aquella que la ha dictado, para así estar en condiciones de determinar si dicha resolución se encuentra o no apelada a derecho.

Los Recursos de Reconsideración, son aquellos en los cuales la autoridad que conoce de la resolución que se combate, es la misma que la ha dictado

c).- ATENDIENDO A LOS EFECTOS QUE PRODUCEN

En atención a los efectos que producen los recursos, estos pueden ser Suspendidos y Devolutivos.

Los Recursos Suspendidos, son aquellos que suspenden el curso del procedimiento.

Los Recursos Devolutivos, son aquellos que no suspenden el curso del procedimiento, para en caso de que el recurso prospere, devuelven la secuencia hasta la resolución modificada.

Fernando Arilla Bas, Clasifica a los recursos por sus efectos en positivos y negativos.

Dice que son Positivos, cuando la resolución afectada por el superior, es a la vez, rescidente y rescisoria de la impugnada.

Los llamados negativos, si la resolución del superior es únicamente rescidente, de manera que aquella origina el reenvío del negocio al interior

para su anterior tramitación y nueva sentencia ¹².

1.7.- CONTROL DE LOS RECURSOS

A pesar de que los recursos son los medios para controlar el apego de las determinaciones judiciales a lo establecido en la ley, aparejan igualmente el riesgo de prolongar indebidamente la buena marcha del procedimiento: es por esto que la propia ley ha impuesto a los recursos una serie de principios o restricciones que enseguida pasamos a mencionar.

a).- RESTRICCIÓN DEL NUMERO DE RECURSOS

Tomando en cuenta que a la sociedad le interesa la pronta administración de la justicia, no es posible que contra una misma resolución se permitan varias revisiones que indudablemente retardarían la aplicación de la ley.. Atento a esto, los recursos se encuentran limitados; solo se permite un número determinado de revisiones.

b).- RESTRICCIÓN REFERENTE A LA RESOLUCIÓN RECURRIDA

El legislador fija de manera precisa, cuales son

¹² EL PROCEDIMIENTO PENAL MEXICANO. Editorial Unidos Mexicanos S.A.. Ed. Cuarta. Pub. 168. Pág. 168.

las resoluciones que pueden ser objeto de revisión. En nuestro medio son objetos de revisión los autos y las sentencias.

c).- RESTRICCIÓN DEL RECURSO CONCEDIDO

Siendo diversas las revisiones establecidas en la ley, las cuales constituyen los diversos recursos, no todas son concedidas contra una misma resolución. La propia ley atendiendo las esencias de las resoluciones recurribles, determina cual es el medio de revisión que se concede en caso, generalmente para cada resolución se da un recurso solo por excepción se conceden varios.

d).- RESTRICCIÓN DE TIEMPO

Los recursos deben ser interpuestos dentro del periodo establecido en la ley.

La no determinación del tiempo para la interposición de los recursos implicaría una situación inestable en la determinación del órgano jurisdiccional, pues no podría establecerse la verdad legal, por ignorarse si contra una resolución en tiempo lejano se interpondría algún recurso.

**e).- RESTRICCIÓN REFERENTE A LA NECESIDAD DE INTERPONER
EL RECURSO**

Los recursos nunca proceden de oficio, sino que se necesita que alguien lo solicite, ya sea el agraviado o el presunto responsable o quien se vea afectado sus intereses.

Puesto que la ley ha tomado las precauciones para el acierto de las averiguaciones, que los funcionarios a quienes se encomiendan las mismas, se supone acertados y rectos por sus mismos nombramientos: lo mas natural es presumir igualmente la justicia de sus resoluciones y no tocarlas para nada cuando nada se opone a tal presunción, solo cuando los interesados se inconstorman puede levantarse alguna concediéndose la oportunidad de un segundo debate y defensa.

**f).- RESTRICCIÓN RELATIVA A QUE ÚNICAMENTE LAS PARTES
PUEDEN INTERPONER RECURSOS**

Siendo las partes las unicas interesadas en la recta aplicacion de la ley, resulta obvio que solo ellas pueden interponer recursos.

Los tratadistas en los que toca al interes del recurso, distinquen el interes particular, el interes social general y el interes comun.

El Interés Particular, como su nombre lo indica, es el que corresponde a un particular que se puede poner en juego, son los inculpados y de los orendidos, en lo que emane a la reparacion del dano. asi pues, únicamente ellos, por lo que respecta al interes particular podrán interponer recursos.

El Interés Social o General, es el que tiene el Agente del Ministerio Publico como representante del conglomerado social.

El Interés Común, es el que tienen varias personas que se encuentran en una misma situacion. respecto de una resolucion que importa a todas ellas.

CAPITULO II

EL PROCEDIMIENTO DE IMPUGNACIÓN

2.1.- JUSTIFICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE IMPUGNACIÓN

En primer lugar, entendemos por Impugnación, a la acción y efecto de atacar, tachar o refutar un acto judicial, documento, deposición testimonial, informe de peritos, etc., con el objeto de obtener su revocación o invalidación¹.

El procedimiento de impugnación se justifica, solo en tanto garantice la enmienda de los actos procesales contrarios al principio de legalidad y con ello una mayor efectividad de justicia en las resoluciones judiciales.

Julio Acero señala que el procedimiento de Impugnación es lo mas natural; que el desacierto cometido en un primer estudio del punto del negocio, se descubra en un segundo examen si se garantizan en el, determinadas condiciones de calma u discusión que traigan a la luz las ilegalidades

¹ Ob. Cit. 8, Pág. 314.

aducidas y las razones para su reparación. A lo menos se elimina así los factores de la precipitación o insuficiencia de conocimientos del primer momento, y a veces otras muchas causas incidentales o personales del error. En todo caso ha sido esta forma de protección la única posibilidad procesal manifiesta, y si a su vez también puede salir fallida en ocasiones, conduciendo a otros resultados o dejando indebidamente subsistentes los mismos, esto ya es tacha de la imperfección inevitable en todo y efectos de la natural importancia de controlar en absoluto todas las posibilidades de desaciertos sin perjuicio de la bondad general y relativa del principio de que resultaría mejor ordinariamente lo meditado o decidido por dos o más veces que lo externado a primera impresión ².

Guillermo Colín Sánchez en su obra de Procedimientos Penales, sobre los procedimientos de impugnación y bajo el título de generalidades señala: hice notar en capítulos anteriores que, los órganos de la jurisdicción dan a conocer sus determinaciones a través de resoluciones judiciales, que deben resolver a las diversas promociones de los intervinientes principales del proceso, y que el contenido de dichas resoluciones, es de importancia capital, para el

² EL PROCEDIMIENTO PENAL, Editado Puebla, Pue., 1975, Ed. Casia S.A., Séptima Edición, Pág. 402.

desenvolvimiento del proceso y para definir la pretensión punitiva estatal; en consecuencia, puede afectar en sus derechos al Agente del Ministerio Público, al probable autor del delito y al ofendido. Por eso, en prevención de males irreparables, susceptibles de romper con toda aspiración de justicia, las leyes consagra el derecho a inconformarse a través de diversos medios de impugnación, cuya finalidad, es evitar la marcha del proceso por cauces indebidos: o bien, que este llegue a facilitar una resolución injusta. Nos sigue manifestando el citado maestro que, es de interés público que la justicia se realice no solo, para tranquilidad de los integrantes de la sociedad sino también, dentro de lo posible, en beneficio de quien, directa e inmediatamente, resistió el daño causado por la conducta o hecho ilícito³.

2.2.- NOCIÓN Y CLASIFICACIÓN.

Entiende Alcalá Zamora a los medios de impugnación como "actos procesales de las partes dirigidos a obtener un nuevo examen, total o limitado a determinados extremos, y un nuevo proveimiento acerca de una resolución judicial que el impugnador no estima ajustada a derecho, en el fondo o en la

³ DERECHO MEXICANO DE PROCEDIMIENTO PENAL, Colín Sánchez Guillermo, Ed. Porrúa S.A., 1964, Pág. 549, 553, 555-560.

forma, o que reputa errónea en cuanto a la fijación de los hechos".

Es conveniente advertir, desde luego, que este autor establece un neto deslinde, bajo el rubro general de las impugnaciones, entre la oposición, el ulterior proceso y el recurso. De esta suerte, el recurso solo sería una especie del género integrado por los medios de impugnación.

No es típico del proceso la llamada oposición, salvo cuando existe juicio moratorio. En esta hipótesis, apunta el propio autor, la marcha normal del proceso, se sustituye por una diversa: demanda-resolución-impugnación, esta última constituida por dicha oposición. Aquí el inculpado viene al proceso tras de que se ha resuelto en cuanto al fondo, para impugnar, mediante oposición, el pronunciamiento recaído. Se observa que a diferencia del recurso, planteado en una nueva instancia, la oposición se tramita y resuelve en la misma en que se expidió la determinación judicial combatida.

En cuanto al proceso, se trataría de impugnar un proveimiento judicial al través de un proceso nuevo y distinto con respecto a aquél en el que el objetado se emitió. Como ejemplo típico se cita la llamada revisión de sentencia como autoridad de cosa juzgada.

Por lo que respecta al recurso, advierte Coutere que con este se involucra "literalmente regreso al punto de partida; es un recorrer, correr de nuevo el camino ya hecho. Juridicamente la palabra denota tanto el recorrido que se hace nuevamente mediante otra instancia, como el medio de impugnación por virtud del cual se recorra el proceso".

Por su parte, Schönke define el recurso como "medio de someter una resolución jurídica, antes de que se adquiera el carácter de cosa juzgada, a un nuevo examen en una instancia superior deteniendo así la formación de la cosa juzgada".

Fenich lo entiende como "acto de la parte, encaminado a provocar dentro del mismo proceso un nuevo examen dentro de la cuestión que dio lugar a una resolución para obtener una nueva, distinta de aquella que estimaba gravosa para sus intereses".

Piña y Palacios deriva la idea de recurso del concepto de equilibrio entre las partes procesales, señala que gracias al auto de radicación, las partes quedan ligadas a la jurisdicción y, condicionalmente, a la competencia. Con esta liga el juez entra a ser elemento equilibrador entre las partes. Tal equilibrio puede romperse en forma de una de éstas, sea por actos parciales, sea por actos del juez, sea

por actos de un tercero. Ahora bien para evitar el desequilibrio, existen dos elementos: de previsión, que implica capacidad física, psíquica, ética y técnica del juez, y de reposición; recursos.

En orden a este desenvolvimiento, Piña y Palacios sostiene que recurso "Es el medio que la ley prescribe para restaurar el equilibrio entre el juez y las partes entre sí para que se reanude el caso normal del proceso". Otra definición proporciona dicho autor del Instituto: "Medio legal para restaurar o reparar el derecho violado en el curso del proceso o con motivo de la determinación del mismo, violación causada por el acto del juez provocado por las partes o por un tercero al que el juez le dio el carácter de parte".

En cuanto a la clasificación que campea en esta materia distingue entre los recursos ordinarios y los extraordinarios. Aquellos son, como lo delata su título, modos normales de impugnación. Quizás la existencia de cosa juzgada en la resolución que se combate, sea el criterio para deslindar entre recursos ordinarios y extraordinarios. Frecuentemente se ubica entre los primeros a la revocación y a la apelación, al paso que entre los segundos se suele citar a la casación y la revisión, en México habríamos de incluir en el grupo de los extraordinarios, posiblemente, al amparo o al

juicio de garantías, que por cierto apareja un nuevo y distinto proceso. Tómese en cuenta, en este punto, que bajo el nombre común de recursos se está englobando a las que Alcalá Zamora califica estrictamente de tales como el que él mismo, a título de medio de impugnación, invoca como ulterior proceso. Este autor, por su parte, elabora una clasificación tripartita: recursos ordinarios, extraordinarios y excepcionales. Explica que los excepcionales, donde en rigor lo que hay es un nuevo proceso, se enderezan contra resoluciones dotadas ya de fuerza de cosa juzgada; a su decir, pues, los recursos ordinarios y extraordinarios se detendrían ante la cosa juzgada; los excepcionales, en cambio, prosperarían contra ella ⁴.

2.3.- OBJETO Y FIN DE TODA IMPUGNACIÓN

Para el multicitado jurista Colín Sánchez Guillermo, Objeto de impugnación. Es la resolución que contiene la motivación del agravio, siempre y cuando, así se reconozca en la ley.

Por eso atendiendo a la clasificación que hice de las resoluciones judiciales, en nuestro medio, son objeto de impugnación; los autos y las sentencias".

⁴ Ob. cit. 4 Pág. 453, 454 y 455.

Alcalá Zamora Y Ricardo Levene, piensa, "Los medios de impugnativos, si bien pueden conducir a una resolución mas justa, y a ese propósito o perspectiva obedece su razón de ser, conspirada al mismo tiempo contra la economía del proceso cuya marcha complican y retarda. Con independencia de su necesidad, los incidentes y los recursos son grandes entorpecedores del procedimiento, especialmente por la facilidad con que determinan periodos de inactividad prolongada..Por tal causa, cada día se nota mas la tendencia, no hacia la supresión de los recursos, como entiende Alsina, pero si hacia su condicionamiento, a fin de retrenar la fiebre impugnativa de evitar que la primera y aun la segunda instancia degenerate en formularias etapas de tránsito forzoso para llegar a la fase final del proceso" ⁵.

El fin, perseguido a través de la impugnación es el restablecimiento del equilibrio perdido en el proceso: es decir, al examinarse de nueva cuenta la resolución, se repara el daño producido, ordenando las medidas que para el caso se prevé en la ley".

⁵ DERECHO MEXICANO DEL PROCEDIMIENTO PENAL, Colin Sánchez Guillermo. Ed. Porrúa S.A., 1964, Pág. 549, 553, 555 - 560.

El objeto de toda impugnación es la resolución judicial que contiene la motivación de agravios, siempre y cuando así lo reconozca la ley.

Sobre el particular en la doctrina se sostienen tres criterios:

a).- Hay tratadistas que opinan que se debe de conceder recursos únicamente contra las sentencias definitivas, argumentando que así se evitan muchos retardos en los procesos y se permite de una manera global revisar el asunto, con lo cual se puede enmendar todo aquello que perjudique a la resolución definitiva.

b).- Otra corriente de procesalistas, aboga porque los recursos, se concedan no solo contra las sentencias definitivas si no contra todas las resoluciones.

Esta corriente objetando a la anterior, manifiesta que un proceso nunca puede llegar a un feliz término, cuando hay algo que lo ha desviado de la pauta legal y que por lo tanto, es torpe por ineficaz proseguir un juicio que no va por el curso debido.

c).- Frente a las dos corrientes anteriores, se encuentra una tercera, que es la eclectica.

Esta posición cree que en las dos tendencias hay algo de razón, pero que son inaceptables en lo que tiene de absoluto: abogando porque se conceda recursos en contra de las resoluciones esenciales que se dicten en los procesos.

En nuestra Legislación vigente, son objeto de impugnación, los autos y las sentencias.

El fin perseguido a través de la impugnación, es el restablecimiento del equilibrio perdido en el proceso, es decir que al examinarse de nueva cuenta la resolución se repare el daño producido, ordenándose las medidas que para el caso prevé la Ley.

2.4.- EFECTOS DEL PROCEDIMIENTO DE IMPUGNACIÓN

Los efectos que produce el procedimiento de impugnación son dos: Inmediatos y Mediatos.

a).- EFECTOS INMEDIATOS

Los efectos inmediatos se suceden, cuando interpuesto el recurso el juez de la causa lo admite e inicia el trámite correspondiente para su sustanciación. también son inmediatos los efectos, si interpuesto el recurso, el juez instructor de proceso remite la causa al Tribunal Superior de Justicia del proceso remite la causa al Tribunal Superior de Justicia para su examen.

b).- EFECTOS MEDIATOS

Los efectos mediatos son los que se traducen en la Confirmación, Revocación o Modificación de la resolución impugnada: siendo necesario estudiar los aspectos contenidos en la ley penal, como son: el delito, el delincuente, la penalidad, las medidas de seguridad, así como las omisiones y errores concernientes a la aplicación de las normas del procedimiento.

2.5.- NATURALEZA JURÍDICA DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

Respecto al procesado, acusado o sentenciado los medios de impugnación constituyen un derecho condicionado para su

realización, a un acto de voluntad, en donde manifieste su inconformidad con la resolución que se le ha dado a conocer.

Para el Ministerio Público, los medios de impugnación son también derechos, pero condicionados en cuanto a su invocación, a su procedencia legal y a la buena fe de la institución; porque de lo contrario al inconformarse sin fundamento, conduciría a la incertidumbre y a una inútil pérdida de tiempo.

En cuanto al defensor los medios de impugnación constituyen facultades consagradas en la ley, de las cuales surge el deber de invocarlas en beneficio de su defensor, o de abstenerse de hacerlo, si lo considera improcedente, de acuerdo a sus intereses de cualquiera de los procesados o del agraviado ya que en este último, el representante es el Ministerio Público y esta en su obligación de ejercitar su derecho.

Por lo ende, no hay Auto en que el presunto responsable o indiciado sea beneficiado en cuanto a sus derechos, que el representante social haga valer un recurso. Por lo que se maneja prácticamente con unas dádivas para que o se inconforme.

Para algunos terceros, como el ofendido, los medios de impugnación constituyen una facultad discrecional; por lo tanto su nacimiento esta condicionado a la manifestacion de voluntad, En la legislación mexicana este derecho esta limitado a la reparación del daño y no puede extenderse de ninguna forma a la conducta o hecho considera delictuosa, ni a sus demás consecuencias juridicoprocesales.

Para el órgano jurisdiccional en razón de su naturaleza especial al acto impugnatorio da lugar a imperativos ineludibles, siempre y cuando el medio de impugnación sea procedente.

2.6.- NACIMIENTO Y ACTUALIZACIÓN DEL DERECHO DE IMPUGNACIÓN

El derecho de impugnación nace al producirse el error por el órgano jurisdiccional en un auto o proveido y en una resolución que pronuncia.

Dicho derecho de impugnación se actualiza cuando el recurrente manifiesta su inconformidad en la resolución o auto cometido, independientemente de su admisión y de la calificación del grado: ya que la negativa a la admision da margen a la denegada apelación.

2.7.- ETAPAS DEL PROCEDIMIENTO DE IMPUGNACIÓN

Tomando como punto de partida nuestro sistema procedimental, el derecho de impugnación puede presentarse en diversas etapas:

En efecto, el derecho de impugnación se manifiesta desde la notificación del auto o resolución dictadas durante el procedimiento, y aun una vez concluido con la sentencia que pone fin a la instancia y posteriormente en segunda instancia como sucede con la revocación.

2.8.- TERMINACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE IMPUGNACIÓN

La terminación del Procedimiento de Impugnación tiene lugar cuando el tribunal ante quien interpuso (si fue revocación) o de Alzada. Si fue queja o Apelación, resuelve si confirma, revoca o modifica el auto o resolución impugnado.

FALTAN PAGINAS

De la:

33

A la:

34

CAPITULO III

EL RECURSO DE REVOCACIÓN

El vocablo Revocacion en cuanto al diccionario de juristas nos dice que es la anulacion, enmienda o sustitución de orden o fallo por parte de autoridad distinta de la que había resuelto, acto juridico que deja sin efecto otro anterior por la voluntad del otorgante ¹.

Y por la accion de reponer las actuaciones que se hayan extraviado o destruido ².

Para Rafael de Pina en su obra diccionaria de derecho nos dice que la Revocación es el acto juridico en virtud del cual, una persona se retracta de lo que ha otorgado en favor de otra, dejándolo sin efecto, siendo posible unicamente en los de carácter unilateral, como el testamento o el mandato y ³.

¹ Ob. Cit. 16, Pág. 1197.

² Ob. Cit. 16, Pág.1177.

³ Ob. Cit. 8, Pág. 450.

3.1.- CONSIDERACIONES

Antiguamente la revocación llevo el nombre de reposición, cuando se interponía ante los Tribunales de Segunda Instancia, nombre bajo el cual subsiste en el procedimiento civil.

En la Legislación vigente no se estila correcta tal denominación, por eso: independientemente de la jerarquía de la Autoridad Judicial de que se trate, se denominara revocación.

El procesalista Javier Piña y Palacios Citado por Sergio García Ramírez, sostiene que "Debería de conservarse la dualidad, si bien no atendiendo a la institución que ese produzca la resolución combatida, si a los efectos de los recursos: si lo que se busca es dejar sin efecto el acto, procederá el recurso de revocación pero si lo que se busca, es no solo dejar sin efecto el acto violatorio, sin que se conceda el acto a que tiene derecho, procederá el recurso de reposición por que se repone a la parte en el derecho violado" ⁴.

⁴ Ob. Cit. 4.

Lo expuesto por este autor nos parece innecesario sobre todo si se tiene la voluntad de entender que al hablar de la revocación, lo que se pretende es que se deje sin efecto lo resuelto por el Juez que haya dictado o resuelto el litigio, cuando la petición así lo amerite y en consecuencia, que se haga la substitución procedente, el incluir en nuestra Legislación Penal la reposición, no serviría mas que para seguir impregnando de casuismo el procedimiento penal y sus consecuencias serían la dilación y entorpecimiento de las resoluciones judiciales.

Para el jurista Guillermo Colín este recurso, antiguamente era conocido con el nombre de "reposición" o "súplica", cuando se interponía en contra de resoluciones, dictadas en segunda instancia, por el tribunal de Alzada; que la distinción entre revocación y reposición no está solo en la categoría de juzgador, es decir, en que no es correcto que un Tribunal Superior revoque sus propias resoluciones, sino que el problema es más de fondo y estimamos que esta es la diferencia que existe entre "revocación" y "reponer", ya que revocar es dejar sin efecto y reponer es dejar sin efecto, si, pero substituyendo aquello que se deja sin efecto.

El significado de estos términos trascienden al campo jurídico, porque en éste son diversos los efectos que se producen en los dos casos: cuando se pide que se deje sin efecto al acto y cuando se pide que se anule el acto y se sustituya por el que es correcto; la revocación tiene lugar cuando la parte pide, el juez concede, la otra parte se opone y el juez deja sin efecto. Para cuando la parte pida, el juez niega y la parte insiste en que se conceda, está reponiendo a la parte en el derecho violado. De tal manera, que en la revocación, el juez deja sin efecto el acto violatorio y en la reposición, repara el derecho violado y produce el acto pedido. Luego, son diferentes los efectos jurídicos que se producen y, en consecuencia, no es correcta la posición del legislador de 1931.

Lo expuesto anterior, es un tanto sutil, y por ello es necesario, sobre todo si se tiene la voluntad de entender que, al hablar de revocación, lo que se pretende, es que se deje sin efecto lo resuelto por el juez, cuando la petición así lo amerita y, en consecuencia que se haga la sustitución procedente.

En los códigos adjetivos vigentes, para el Distrito Federal y Federal no se estimó correcta tal definición; por

eso, independientemente de la jerarquía de la autoridad judicial de que se trate, se le denomina "revocación" y se señala que procede: "siempre que no se conceda por este código el de apelación, sin embargo, ningún juez ni tribunal podrá revocar la sentencia que dicte" (artículo 412).

En el Código Federal, se indica "solamente los autos contra los cuales no se conceda por este Código el recurso de apelación, serán revocables para el Tribunal que lo dictó. También solo serán las resoluciones que se dicten en segunda instancia antes de la sentencia" (artículo 361) ⁹.

3.2.- CONCEPTO DE REVOCACIÓN

Para Manuel Rivera Silva, la revocación es "Un recurso Ordinario, no devolutivo, que tiene por objeto anular o dejar sin efecto una resolución". (9 Ob.cita.). Agregando que es ordinario porque se endereza contra determinaciones que no han causado estado, y no devolutivo, porque el conocimiento incumbe a la misma autoridad que dictó la resolución impugnada.

Según el Diccionario de derecho. La revocación es "Acto

⁹ Ob. Cit. 2. Pág. 587, 588.

juridico en virtud del cual una persona se retracta de que ha otorgado en favor de otra, dejándolo sin efecto, siendo posible unicamente en los de carácter unilateral, como el testamento o el mandato. V. Recurso de revocacion "Recurso de Revocación es en el proceso civil, medio de impugnación utilizable contra los decretados y autos no apelables, cuya decisión compete al Juez que los dicto; en el proceso penal, medio de impugnación procedente siempre que el código procesal penal no autorice la apelacion contra la resolución de que se trate (art.686 del Código de Procedimientos para el Distrito Federal y 412 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal)" (9 Ob.cta.)

Para nosotros la revocacion es un recurso ordinario, que se concede para dejar sin efecto una resolución judicial (auto) contra la cual no procede el de apelacion.

3.3.- OBJETO DE LA REVOCACIÓN

La revocación tiene por objeto el auto contra el cual se interpone, para que, previo estudio, que lleva a cabo el juez o magistrado penante, lo deje sin efecto, ya sea en todo o en parte, o lo sustituya por otro.

También puede ocurrir que, el o los integrantes del tribunal, confirman la resolución impugnada, con lo que concluye el incidente respectivo *.

El artículo 361 del Código Federal de Procedimientos Penales dice, solamente los Autos Contra los Cuales no se Conceda por este Código el recurso de Apelación, serán revocables por el tribunal que los dictó.

También lo serán las resoluciones que se dicten en segunda instancia antes de la sentencia, y el artículo 297 del Código de Procedimientos Penales para el estado de Veracruz establece solamente los autos contra los cuales no se conceda por este Código el recurso de apelación, serán irrevocables por el tribunal que los dictó.

También lo serán las resoluciones que se dicten en segunda instancia antes de la sentencia ⁷.

Como podrá notarse, los Artículos antes citados son idénticos, ambos rezan de la siguiente manera "Solamente los autos contra los cuales no se conceda por este Código el de apelación, serán irrevocables por el tribunal que los dictó:

* O. Cit. 2, Pág. 588.

⁷ Ob. Cit. 13,14 Pág. 282 y 106

También lo serán las resoluciones que se dicten en segunda instancia".

El recurso de revocación tiene por objeto el auto contra el cual interpone, para que previo examen que haga el Órgano jurisdiccional, lo reconsidere y de ser procedente responda la resolución.

3.4.- PLAZOS PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVOCACIÓN

En atención a la naturaleza de las determinaciones judiciales que son objeto de revocación, la mayoría de las legislaciones fijan plazos relativamente cortos para su interposición.

El artículo 360, del Código Federal de Procedimientos Penales establece que: Son Sentencias irrevocables y causan ejecutoria:

I.- La sentencia pronunciadas en primera instancia y cuando se hayan con sentido expresamente o cuando concluidos el término que la Ley señala para interponer algún recurso, no se haya interpuesto, y

ii.- Las sentencias contra las cuales no de la ley recurso alguno *

El plazo para interponer el recurso de revocacion y ofrecer pruebas será de cinco dias, contados a partir de que surta sus efectos la notificación de la resolución que se impugna.

El momento procedimental en que la ley faculta hacer uso de este medio de impugnación es en el acto de notificación, o al día siguiente hábil.

Según el Artículo 298. del Código de Procedimientos Penales para el estado de Veracruz, el recurso de revocacion debe ser interpuesto "En el acto de la notificación o dentro de las veinticuatro horas siguientes".

El tribunal lo resolverá de plano si estimare que no es necesario oír a las partes. En caso contrario, las citará a una audiencia verbal que se efectuará dentro de las cuarenta y ocho horas siguiente y en ella dictará su resolución contra la que no proceda recurso alguno.

* Ob. Cit. 14 Pág. 106.

Como observamos, para la substanciación del recurso que nos ocupa, el procedimiento es muy simple, pues bastaría su interposición dentro del término antes señalado en el que se hagan constar las consideraciones de hecho y derecho en que se funde para el juzgador del conocimiento lo resuelva, ya sea de plano, o bien, citando a las partes para una audiencia dentro de 48 horas siguientes y en ella, resolviera su procedencia o improcedencia.

3.5.- POR QUIEN Y ANTE QUE AUTORIDADES DEBE INTERPONERSE LA REVOCACIÓN

Los sujetos de la relación procesal que pueden interponer la revocación son: El Agente del Ministerio Público; el procesado, acusado o sentenciado; el defensor; y, el otendido, cuando se trata de algún aspecto relacionado con la reparación del daño.

Se interpone ante el juez, antes de la resolución (juez instructor o integrantes de la sala del tribunal superior de justicia) y, deben ser uno u otros según el caso, quien o quienes directamente resuelvan.

El tiempo procedimental, en que, en la ley se faculta hacer uso de este medio de impugnación es en el acto de notificación, o al día siguiente, hábil*.

Este recurso procede ante el órgano jurisdiccional autor de la resolución que se impugna; Juez instructor, o Tribunal de Apelación y debe ser uno u otro, según el caso, quien directamente resuelva.

Para el maestro Alberto González Blanco: "Este recurso tiene la ventaja de que el mismo tribunal corrija su propia determinación, y el inconveniente de que la propia autoridad se convierte en juez de sus propios actos, y que por capricho o simple otusación persiste en el error en que haya podido incurrir".

3.6.- SUSTANCIACIÓN DEL RECURSO DE REVOCACIÓN

El Artículo 362 párrafo segundo, del Código Federal de Procedimientos Penales, a la letra dice "El Tribunal resolverá el recurso oyendo a las partes en una audiencia que se efectuará dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la Notificación que se haga a la parte que no interpuso el

* Ob. Cit. No.2, Pág. 389.

recurso, acerca de la administración. En la audiencia se desahogaran las pruebas ofrecidas, se escuchará a las partes y se dictará resolución contra la que no precede recurso alguno. Si no es posible que en esa audiencia concluya el desahogo de pruebas, el juez podrá convocar, por una sola vez, a otra audiencia" ¹⁰.

Según nuestra Legislación Veracruzana, interpuesto el recurso de revocación, pueden presentarse dos situaciones:

- 1.- Que el Juez o Tribunal, ante quien se interponga considere innecesario oír a las partes, en cuyo caso la admitirá o desechará de plano.
- 2.- Que por el contrario dicho Juez o Tribunal, lo juzgue conveniente, y entonces citará a las partes a una audiencia verbal que deberá verificarse dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes y en ella dictara su resolución, contra la de no procederá recurso alguno.

¹⁰ Ob. Cit. 14 Pág. 106.

CAPITULO IV

EL RECURSO DE APELACIÓN.

4.1.- PROCEDENCIA DE LA PALABRA APELACIÓN

La palabra apelación proviene del vocablo iatin "Ape-
ilatio", cuyo significado es: llamamiento o reclamacion.
Viene a ser el llamado que hace a aquel que estima violando
sus derechos a un Tribunal Superior del que los violó para
que corrija o enmiende ese derecho o injusta evaluación el
Juez para tomar esa determinación.

De los medios de impugnación ordinarios, el recurso de
apelación, es considerado el de mayor trascendencia, dentro
de la dinámica procesal, ya que la apelación viene a ser el
llamado que hace aquel que estima violados sus derechos a un
tribunal superior del que los violó, para que corrija o
enmiende ese derecho.

Dicho recurso es considerado el de mayor trascendencia
dentro de la dinámica procesal: sus antecedentes datan de

tiempo inmemorial. Encontró especial regulación en el Derecho Romano y puede decirse que en la actualidad esta reglamentado en casi todas las legislaciones.

4.2.- CONCEPTO DE APELACIÓN

La definición de Apelación según el Diccionario de Derecho de Rafael de Pina es medio ordinario de impugnación de resolución jurisdiccionales que permite someter una cuestión ya decidida en primera instancia a la reconsideración de un juez superior, competente para darle la solución que estime arreglada a derecho, tomando en cuenta los agravios formulados al efecto por la parte recurrente ¹.

Define Manuel Rivera Silva, a la apelación como "Un recurso ordinario, devolutivo en virtud del cual un tribunal de segunda instancia, confirma revoca o modifica una resolución impugnada" ².

Para Guillermo Colin Sánchez, la apelación es "Un medio de impugnación ordinaria, a través del cual el Ministerio Público, el procesado acusado o sentenciado y el ofendido

¹ Ob. cit. 8, Pág. 88.

² Ob. Cit. 9.

manifiesta su inconformidad con la resolución judicial que se les ha dado a conocer, originando con ello que un tribunal distinto y de superior jerarquía, previo estudio de los que se consideran agravios, dicte una nueva resolución judicial" ³.

El medio de impugnación es el mas importante de los recursos judiciales ordinarios: mediante este, la parte vencida en la primera instancia obtiene un nuevo examen y fallo de la cuestion debatida por un órgano jurisdiccional distinto, que en la organización judicial recurrida (El Tribunal de segunda instancia).

Por medio de éste, el Juicio pasa de la primera a la segunda instancia, sin que después de este, en el Derecho Mexicano permita ninguna otra, si bien la sentencia recaída en apelación pueda ser impugnada, utilizando el juicio de amparo.

La apelación no es solo el recurso ordinario mas importante, si no también el mas frecuentemente utilizado, para ambas partes.

³ Ob. Cit. 2, Pág. 561.

Para nosotros la apelación, es un recurso ordinario, en virtud del cual alguna de las partes del juicio, hace un llamado a un tribunal superior para que enmiende la decisión del inferior, por creer que le han sido violados sus derechos y que no se han valorizado unas pruebas o simplemente se aplica inexactamente la Ley.

4.3.- OBJETO Y FIN DE LA APELACIÓN

El objeto de la apelación es la resolución judicial impugnada, la cual debe ser estudiada por el juez superior, para determinar los aspectos señalados en los agravios. En consecuencia, será objeto de este medio de impugnación, la violación de la ley, ya sea por aplicación.

Tiene por objeto que el tribunal de segunda instancia confirme, revoque o modifique la resolución apelada al paso que el artículo 363 de Código Federal de Procedimiento Penales, indica "El recurso de apelación tiene por objeto examinar si en la resolución recurrida no se aplico la ley correspondiente o se aplico inexactamente, si se violaron los principios reguladores de la valoración de la prueba o si se alteraron los hechos.

El artículo 299 de Código de Procedimientos Penales de nuestro estado, prescribe que, el recurso de apelación tiene por objeto examinar si en la resolución recurrida se aplicó inexactamente la ley si se violaron los principios reguladores de la valoración de la prueba y del arbitrio judicial o si se alteraron los hechos, confirmados, revocando o modificando la resolución apelada ⁴.

El Objeto de las Apelaciones: la resolución judicial apelada, de la que es necesario estudiar, por el juez superior, los diversos aspectos señalados en los agravios. En consecuencia, será objeto de este medio de impugnación, la violación de la ley. Entienda esta en un sentido general, ya sea, por aplicación indebidamente o inexactamente o bien, por falta de aplicación.

Es necesario ver La Ley Penal, el Delito, el Delincuente, la Punibilidad, etc... en cuanto al aspecto procesal en la falta de cumplimiento indebida o inexacta observancia de los actos formas y formalidades, señaladas para el procedimiento.

En cuanto al fin perseguido con la apelación es la reparación de las violaciones legales cometidas, y solamen-

⁴ CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO, Pág.283, ob. Cit. 13.

te, es posible lograrlo modificando o revocando la resolución impugnada, para lo cual deberá dictarse otra que resuelva lo procedente.

Téngase presente que: si los agravios son procedentes, por violaciones a las "formalidades esenciales de procedimiento", el fin será la reposición de este, a partir del momento de la violación cometida.

Nuestro punto de vista es que el fin que persigue a través del recurso ya citado, es la reparación de la violación cometida, lo cual solamente es posible lograr a través de la modificación o la revocación de la resolución impugnada, dictándose otra que resuelva lo procedente.. Cabe advertir que si los agravios son procedentes por violaciones a las formalidades esenciales del procedimiento, el fin perseguido a través de este recurso será la reposición de este a partir del momento de la violación cometida.

4.4.- EFECTOS EN QUE PROCEDE LA APELACIÓN

Antes de mencionar los efectos en que procede la Apelación es preciso mencionar: Forma de interponer el recurso ya citado.

El Autor de la obra Derecho Mexicano del Procedimiento Penal Guillermo Colin Sánchez, nos dice "La Apelación puede interponerse, de palabra o por escrito, conforme al artículo 368 del Código Federal sin que se exija ninguna formalidad especial. Recuérdese, que bastara la simple manifestación de voluntad o el escrito correspondiente, de quien tenga derecho a apelar, para entender que, la resolución judicial se ha impugnado a través de este recurso. (Ob.cta.2, pag. 565)

La apelación legitimamente interpuesta produce dos efectos principales: devolutivo y suspensivo.

a).- EFECTO DEVOLUTIVO

El efecto devolutivo de la apelación, consiste en transferir o investir al Juez Superior del conocimiento del pleito seguido en primera instancia o de los extremos o partes de la resolución del inferior que se apela y en privar al Juez que pronuncio la determinación apelada de la competencia para conocer de aquel negocio, pero pudiendo ejecutar el fallo, quedando sujeto cuando actuare a la revocación o reforma que hiciere la superioridad.

b).- EFECTO SUSPENSIVO

El efecto suspensivo de la apelacion, consiste en suspender la jurisdicción de Juez de conocimiento, y en consecuencia, los efectos de la resolución apelada, de suerte que no puede ejecutarse, hasta que recayendo la resolución del superior que ejecutoriada.

Según el Código Adjetivo Federal Penal son apelables en ambos efectos solamente las sentencias definitivas en que se imponga alguna sanción ⁹.

El artículo 367 del propio ordenamiento, a la letra dice "son Apelables en el efecto Devolutivo".

I.- La sentencia definitiva que absuelve al acusado excepto las que se pronuncien en relacion con delito con lo mas de seis meses de prision o con pena privativa de libertad, en los términos del primer párrafo del artículo 152.

II.- Los autos en que se decrete el sobreseimiento, en los casos de las fracciones II a VII del artículo 298 y aquellos en que se niegue el sobreseimiento.

⁹ Art. 366, Ob. Cit. 14, pag.107.

III. Los autos en que niegue o conceda la suspensión del Procedimiento Judicial; los que concedan o nieguen la acumulación de autos; los que concedan o nieguen la recusación.

IV.- Los autos de formal prisión, los de sujeción o proceso, los de falta de elementos para procesar; los que admitan o desechen el ofrecimiento de una prueba, y aquellos en que el Juez disponga sin que medie solicitud de parte, el desahogo de una prueba.

V.- Los autos en que se conceda o niegue la libertad provisional bajo caución, los que concedan o nieguen la libertad por desvanecimiento de datos, y los que resuelvan algún incidente no especificado.

VI.- El auto en que se niegue la orden de aprehensión y el que niegue la citación para preparatoria.

VII. Los autos que nieguen el cateo, las medidas precautorias de carácter particular o el arraigo del indiciado.

VIII Los autos en que un tribunal se niega a declarar su incompetencia por declinatoria, o a librar el oficio inhibitorio a que se refiere el artículo 436.

IX.- Las demás resoluciones que señala la ley *.

El Artículo 302 del Código Adjetivo Penal para el estado de Veracruz, a la letra dice que "Son apelables en ambos efectos las sentencias definitivas y los autos en que se conceda o niegue la libertad por desvanecimientos de datos" 7.

El Artículo 303 del Código antes citado, nos dice que prescribe y que son apelables en efecto Devolutivos.

- I.- Los autos en que se decreta el sobreseimiento en los casos de las fracciones III a VI del artículo 277 y aquellos en que se niegue el sobreseimiento.
- II.- Los autos en que se niegue o conceda la suspensión del procedimiento judicial, los que concedan o nieguen la acumulación de autos, y los que decreten la separación de autos.

* Ob. Cit. 14, Pag. 107, 108.

7 Ob. Cit. 13. Pag. 283.

III. Los autos de formal prisión, los de sujeción a proceso, y los de falta de elementos para procesar.

IV.- Los autos en que se conceda (siq) niegue o revoque la libertad provisional bajo caución y los que resuelvan algún incidente no especificado, si la inconformidad versa únicamente sobre el monto de la caución que concedio libertad procede el recurso de revocación.

V.- El auto en que se niegue la orden de aprehensión y el auto que niega la citación para preparatoria, estos autos son apelables por el Ministerio Público.

VI.- Los autos en que un tribunal se niegue a declarar su incompetencia por declinatoria, o a librar el oficio inhibitorio a que se refiere el artículo 361.

VII. Las demás resoluciones que señala la ley ^a.

^a Ob. Cit. 13, Pág. 283, 284.

4.5.- SUJETOS QUE PUEDEN INTERPONER EL RECURSO DE APELACIÓN

Solamente pueden hacer uso del recurso de apelación los sujetos a quienes la ley expresamente conceda este derecho, en atención a los agravios que les puedan causar las resoluciones judiciales.

De acuerdo con el Artículo 365 del Código Federal de Procedimientos Penales, "Tienen Derecho de apelar el Ministerio Público, el inculpado y su defensor, así como el ofendido o sus legítimos representantes, cuando aquel coadyuve con el Ministerio Público para los efectos de la reparación del daño y perjuicios., En este caso, la Apelación se contraerá a la reparación de daños y perjuicios y a las medidas precautorias conducentes a asegurarla".

El Artículo 301 del Código Adjetivo Penal para el estado de Veracruz a la letra dice "Tiene Derecho a apelar El Ministerio Público, el Inculpado y los Defensores" *.

⁹ Ob. Cit. 13. Pág. 283.

4.6.- PLAZO Y FORMA DE INTERPONER EL RECURSO DE APELACIÓN

Las Leyes Procesales con el objeto de dar fijeza a las resoluciones judiciales en los procesos penales, señalan el plazo dentro del cual debe de hacerse valer, así como la forma de interponer el recurso.

Los artículos 368 del Código Federal de Procedimientos Penales y 304 del Código Procesal Penal para el Estado de Veracruz, son idénticos. En efecto, nos dicen que: "Podrá interponerse en el acto de la notificación o por escrito comparecencia dentro de los cinco días siguiente, si se tratare de sentencia, o de tres días, si se interpusiere contra un auto" ¹⁰.

De lo ya antes transcrito, se concluye, que si una de las partes se siente perjudicada con el contenido de la resolución judicial que se le ha dado a conocer, debe de hacer valer el recurso dentro del tiempo que la ley le concede, porque sino dicho derecho se pierda.

¹⁰ Ob. Cit. 14. Pág. 284.

4.7.- MOMENTO QUE COMPRENDE LA SUBSTANCIACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN

Para la substanciación del recurso de apelación, es necesario llevar a cabo ciertos actos fundamentales como son:

Para que el recurso sea interpuesto y admitido y sean formulados los agravios; que pueda ser impugnada la admisión del efecto en que fue admitido el recurso, que se otrezcan pruebas, que se lleve a cabo la vista y por último la resolución.

4.7.1.- INTERPOSICIÓN DEL RECURSO

La interposición del recurso se hace, como ya lo hemos indicado en el acto de la misma Notificación o dentro del término de tres días si este se trata de un auto, y cinco si es contra una sentencia pudiendo interponerse verbalmente o por escrito, sin ser necesario que se invoque el recurso, sino solamente señalala la inconformidad con la resolución judicial que se ha dado a conocer en ese momento.

Si el apellante fuera el acusado, al admitirse el recurso se le prevendrá que nombre defensor que lo patrocine en la segunda instancia y en caso de no hacerlo, se le tendrá como defensor al de oficio.

4.7.2.- ADMISIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN

Interpuesto el recurso, el Juez que dictó la resolución impugnada debe resolver si lo admite o lo desecha de plano (Artículo 370 del Código Federal Procesal Penal, y el artículo 306 del Código Procesal Penal para el Estado de Veracruz en vigor).

Manuel Rivera Silva, manifiesta "Para la admisión según la correcta exégesis de los artículos citados (se refiere al artículo 42 del Código Distrito Federal y 370 del Código Federal), el Juez únicamente atenderá a la legitimación del sujeto y al factor cronológico, si el recurso fue interpuesto en tiempo y forma o no y si quien lo intenta tiene personalidad".(Ob.cta.9)

Creemos que el juez no solamente deberá tener en cuenta el factor tiempo y la legitimación del sujeto, como lo manifiesta el autor citado, sino que dicho

Juez también deberá tener presente, si la resolución judicial es impugnada o no por ese medio.

4.7.3.- LOS AGRAVIOS

Es importante tener en cuenta, que si lo que da lugar al recurso, son los agravios producidos en la resolución judicial que se combate, estos deben de hacerse valer, ya que puede ser por falta de valoración de una prueba a la apegación inexacta de la Ley, o simplemente el arbitrio judicial del juzgador, tenora que hacer notar esos defectos y la aplicación exacta de la Ley.

4.7.4.- CONCEPTO DE AGRAVIOS

El diccionario de derecho de los Autores Rafael de Pina y Rafael de Pina Vara, nos dice que los Agravios son: Lesiones-daño o Perjuicio ocasionado por una resolución judicial o administrativa, por la aplicación indebida de un precepto legal o por falta de aplicación del que debió regir el caso susceptible de fundar una impugnación contra la misma.

Para nosotros, el agravio es todo daño o perjuicio que se causa a persona, al violarle sus derechos o por la simple omisión del Juzgador con la determinación de una Resolución Judicial.

Es importante tener en cuenta, que si lo que da lugar al recurso, son los agravios producidos en la resolución judicial que se combate., estos deben de hacerse valer de la manera mas eficaz.

4.7.5.- LA FALTA DE AGRAVIOS Y LA PROBLEMATICA SOBRE LA SUPLENCIA DE LOS MISMOS.

Se discute mucho esto, no sólo en el orden doctrinario, sino también en la practica forense, si procede o no suplir los agravios, cuando se trata del procesado.

La mayoría de los procesalistas, se inclinan en el sentido de no justificar la suplencia de los agravios.

Javier Piña y Palacios y Manuel Rivera Silva, y por el citado autor Guillermo Colín Sánchez, el primero nos manifiesta que cuando se planteo el viejo problema de la coexistencia del arbitrio judicial con la apela-

ción, se da cuenta de que no puede subsistir un tribunal de segunda instancia que entre a examinar el proceso, por que nunca esta el tribunal de segunda instancia en la misma situación que esta el de primera, este en muchos actos ha intervenido personalmente, el ha fabricado la prueba, ha oido al procesado y muchos de los elementos que ha presentado no ha sido posible llevarlos al papel, y sin embargo, han quedado en el Juez mismo. Esta en tal condición, es su situación tan especial que nadie más que el puede juzgar de los actos que presencié y fabricó, y por eso no puede coexistir el recurso de apelación con el arbitrio judicial, recurso que presume la coexistencia de un tribunal distinto al de primer instancia. Tribunal aquel que nunca puede estar en la misma situación que el de primera instancia. No nos explicamos el porque las Salas del Tribunal Superior, sin que haya expresión de agravios cuando se trata de apelaciones del procesado o defensores, entra al examen de todo el proceso., así como únicamente se debe de conocer de los agravios que se expresen, supliendo la deficiencia que se puede tener en la expresión de los mismos. Esta afirmación encuentra su base en la frase (no se hizo valer debidamente) lo que esta indicando que se hicieron valer aunque no debidamente.

El maestro Guillermo Colín Sánchez, argumenta "Vistas las opiniones de los autores, no podemos dejar de tomar en cuenta que a partir del acto de consignación, se ha dado la relación jurídico-procesal, y que todo el proceso esta caracterizado por actos de acumulación, actos de defensa y actos de decisión; en consecuencia en el proceso debe prevalecer preferentemente el principio iudex ne eat ultra petita partium, es decir, el Juez no debe extenderse mas allá de lo que pidan las partes, de tal manera que la suplencia de los agravios viola el principio de autonomia del órgano jurisdiccional y de las partes intervinientes, y con ello se infringe el contenido del Artículo 21 de la Constitución General de la República que delimita las funciones de la Autoridad Judicial, en relación con las del Ministerio Público, a quien le señala concretamente la facultad de perseguir los delitos, por consiguiente, la suplencia de los agravios implica que el órgano jurisdiccional invada las funciones de la defensa. Por otra parte, si esto se hace así en favor del procesado, habría también suplir los agravios cuando el Ministerio Público no los hubiera formulado, para establecer por lo menos igualdad entre las partes intervinientes en la relación jurídica procesal.

Independientemente, de las opiniones de los autores antes citados, las leyes procesales penales vigentes adoptan el sistema del In Dubio Pro Reo.

En efecto, el Artículo 364 del Código Federal de Procedimientos Penales, y el Artículo 300 del Código Procesal Penal para el Estado de Veracruz, señalan que "El Tribunal de Alzada podrá suplir la deficiencia de los agravios cuando el recurrente sea el procesado, o sin dolo el defensor, se advierte que por torpeza no se hicieron valer debidamente".

4.7.6.- ACTOS CORRESPONDIENTES AL JUDEX A QUO

Una vez admitido el recurso, el juez del conocimiento está obligado a realizar algunos actos procedimentales de carácter preliminar para substanciar la alzada.

El Artículo 372 del Código Federal, al respecto indica "Admitida la apelación en ambos efectos, se remitirá original el proceso al Tribunal de apelación respectivo. Si fueren varios los acusados y la apelación solamente se refiere a alguno o algunos de ellos,

el tribunal que dictó la sentencia apelada ordenará se expidan los testimonios a que se refiere el Artículo 551, si se trata de sentencia absolutoria, podrá remitirse originalmente el proceso, a no ser que hubieren uno o mas inculpados que no hubiesen apelado. Cuando la Apelación se admita en el efecto devolutivo, salvo el caso del parrafo anterior, se remitirá el duplicado autorizado de constancias o testimonios de lo que las partes designen y de lo que el tribunal estime conveniente., El duplicado o testimonio debe remitirse dentro de ocho dias, y sino se cumple con esta prevención, el tribunal de apelación, a pedimento del apelante, impondrá al interior una multa de cincuenta a mil pesos".

Según el Artículo 308 del Código Procedimientos Penales para el Estado de Veracruz., "Admitida la Apelación en ambos efectos, dentro de cinco dias se remitirá original el proceso al tribunal de apelación respectivo, Si fueren varios los acusados y la apelación solamente se refiere a alguno o algunos de ellos, el tribunal que dictó la sentencia apelada ordenará se expidan los testimonios a que se refiere el Artículo 426, cuando la apelación se admita en el efecto devolutivo, se formará testimonio de lo que las partes designen

nen y de lo que le tribunal estime conveniente, y se remitirá para los efectos de la alzada a más tardar dentro de treinta días."

Pensamos que sería conveniente, que en nuestro Código Adjetivo al igual que el Código Federal, se establezca que en caso de que el Juez del conocimiento no cumpla con la prevención en cuanto al tiempo dentro del cual debe enviar original el proceso o testimonio al tribunal de alzada, a petición del apelante se sea impuesta una multa, ya que en ocasiones resulta que dicho original o testimonio es enviado al Tribunal de Alzada mucho tiempo después del establecido en la ley, causando con esto grandes perjuicios al apelante.

4.7.7.- EL PROCEDIMIENTO ANTE EL JUDEX AD QUEM

Al recibirse el proceso o el testimonio en su caso, por el tribunal de alzada, se inicia el procedimiento en segunda instancia.

Conforme al Código Federal de Procedimientos Penales, en Segunda Instancia se procede de la siguiente:

(artículo 373).- "Recibido el proceso, el duplicado autorizado de constancias o el testimonio en su caso, el tribunal lo pondrá a la vista de las partes por el término de tres días; y si dentro de ello no promovieren prueba, se señalará día para la vista, que se efectúa dentro de los treinta días siguientes a la conclusión del primer término, para ella serán citados el Ministerio Público, el inculcado si estuviere en el lugar y el defensor nombrado, sino se hubiere nombrado a este para la instancia, el tribunal lo nombrará de oficio".

(artículo 374).- "Dentro de los tres días a que se refiere el artículo anterior, las partes podrán impugnar la admisión del recurso, o el efecto o efectos en que haya sido admitido, y el tribunal dará vista de la promoción las otras partes por tres días y resolverá lo que fuere procedentes dentro de los tres días siguientes, si se declara mal admitida la apelación, se devolverá al proceso al tribunal de su origen, si lo hubiere remitido".

(artículo 375).- "Si las partes no impugnan el recurso conforme al artículo anterior se podrá declarar de oficio, después de la celebración de la vista, que

fue mai admitida la Apelación y sin revisarse la resolución apelada, se devolviera el expediente en su caso al tribunal de su origen".

(artículo 376).- "Si dentro del término a que se refiere el artículo 373, alguna de las partes aportara pruebas expresara el objeto y naturaleza de la misma., y dentro de los tres días de hechos la promoción de la aportación de las pruebas, el tribunal decidirá sin mas trámite, si es de admitirse o no, Cuando se admita la prueba se rendirá dentro de los ocho días., Denegada o pasando el termino que se concedió para rendirla, se citara para la vista de la causa".

(artículo 377).- "Si la prueba hubiere de rendirse en lugar distinto al que se encuentre el tribunal de apelación, este concederá el termino que crea procedente según las circunstancias del caso".

(artículo 378).- "Solo se admitira la prueba testimonial en segunda instancia cuando los hechos a que se refiera no hayan sido materia del examen de testigos en que se refiera no hayan sido materia del examen de testigos en primera instancia".

(artículo 379).- "Siempre que se haya interpuesto el recurso de apelación en contra de una sentencia definitiva, el tribunal tiene facultad para admitir las pruebas que no se hubiere promovido o practicado en primera instancia para justificar la procedencia de la condena condicional y para resolver sobre ella al fallarse el asunto, aun cuando no haya sido motivo de agravio al no haberse concedido ese beneficio en la primera instancia".

(artículo 380).- "Los instrumentos publicados son admisibles mientras no se declare vista la causa".

(artículo 381).- "Las partes podrán tomar de la secretaria de tribunal los apuntes que necesiten para alegar".

(artículo 382).- "El día señalado para la vista comenzará la audiencia haciendo el secretario del tribunal una resolución del asunto: en la cual en seguida hará uso de la palabra el apelante y a continuación las otras partes por el orden que se indique por quien presida la audiencia, si fuera dos o mas los apelantes hará uso de la palabra en el orden que designe el funcionario que presida".

(artículo 383).- "Declarado visto el asunto quedaría cerrado el debate y el tribunal de apelación pronunciará el fallo que corresponda a más tardar dentro de ocho días confirmado y/o revocado o modificado la resolución apelada".

Siguiendo los lineamientos del Código Adjetivo Penal para el Estado de este Puerto de Veracruz, el procedimiento en segunda instancia será:

(artículo 309).- "Recibido el proceso o el término en el tribunal de apelación siempre que este dentro del término de tres días, se declarará si el recurso ha sido bien o mal admitido en el último caso se devolverán los autos al Juzgado de su origen".

(artículo 310).- "Si el recurso fuera admitido, el tribunal contra los autos a la vista del apelante quien en el término de tres días podrá promover las pruebas que sean admitidas (admisibles) en la segunda instancia, las que en su caso, se desahogarán en un término mayor de diez días, sin contar los que se empleen en la ida y regreso del correo, si el apelante no promoviere pruebas, dentro del término de seis días contados desde la fecha en que se le de vista, expresará agravios".

(artículo 311).- "Que ante el tribunal de apelación no se admitirán mas pruebas que la confesional, la testimonial cuando se refiera a hechos que no hayan sido materia de examen en primera instancia la pericial cuando se trate de avalúos y estos no se hubieren practicado durante la instrucción, ampliaciones de dictámenes y la documentación que es admisible hasta antes de la citación para la sentencia".

(artículo 312).- "Recibidas las pruebas se señalará al apelante el término de seis días para que exprese sus agravios".

Expresado los agravios, se podrán los autos a la vista de la otra parte por igual término para que los conteste a las partes para oír sentencia la que se pronunciará en un término no excedente de quince días (artículo 313) en caso absolutamente necesarios, después de la citación para sentencia si el tribunal de apelación estimare pertinente la práctica de alguna diligencia para ilustrar su criterio, podrá decretarse para mejor proveer y se desahogará dentro del termino de diez días (artículo 314) si solamente hubiere apelado el procesado o su defensor, no podrá aumentarse la sanción impuesta en la sentencia recurrida si se trata-

re de auto de formal prisión o de sujeción a proceso, podrá variarse la clasificación del delito y dictarse por el que aparezca probado".

(artículo 315).- "Cuando el acusado o su defensor no expresasen agravios dentro del término legal, el tribunal de apelación tendrá por manifestado inconformidad con la resolución de tramitación del recurso".

(artículo 316).- "Cuando el tribunal de apelación notare que el defensor faltó a sus deberes, por no haber interpuesto los recursos que procedían; por haber abandonado los interpuestos, cuando de las constancias de autos apareciere que debían prosperar, por no haber alegado circunstancias probadas en el proceso y que habrían favorecido notablemente al inculcado; por haber alegado hechos no probados en autos o por no expresar agravios oportunamente, podrá imponerle una corrección disciplinaria o consignarlo al Ministerio Público si procediere, si el defensor fuere de oficio, deberá, dar cuenta al Tribunal pleno, llamándole la atención sobre la negligencia o ineptitud de dicho defensor" ¹¹.

¹¹ Ob. Cit. 13, Pág. 286, 287.

CAPITULO V

RECURSO DE DENEGADA APELACIÓN

5.1.- GENERALIDADES

La denegada apelación tiene el antecedente legal, mas inmediato, en el Código de Procedimientos Penal de 1880 y con alguna variantes, se instituyó posteriormente en todos los demas Códigos Adjetivos, incluyendo los actuales, Federal y del Estado.

Que la palabra denegar significa no conceder lo que se pide o solicita, por ende al hacer referencia a la denegada apelación, se alude a la neqación del recurso de (alzada).

5.2.- DEFINICIÓN

El autor Guillermo Colin Sanchez, para el lo define como un medio de impugnación ordinario, y cuyo objeto inme-

diato es la manitestación de inconformidad del agraviado con la resolución del juez negando la admisión de la apelacion o del efecto devolutivo en que fue admitida, siendo procedente en ambas. Pág.581

Para Rivera Silva la define como un recurso devolutivo, ordinario, el cual se concede cuando se niega la apelacion la cual procede en casos de que se haya negado la apelación se le haya admitido mal por lo que toca a sus efecto, independientemente del motivo considerado para ello que lo pueden interponer por escrito o verbalmente dentro de los dos o tres dias siguientes a la notificación el auto en que se negó la apelación. Pág. 473

Para nosotros la denegada apelación, es un recurso ordinario en virtud el cual el agraviado expresa su inconformidad en contra de la resolución del órgano jurisdiccional, que niega la apelación, ya que este medio de impugnación esta previsto tanto en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, asi como en el Código Federal de Procedimientos Penales y aunque en esencia coinciden cuando puede invocarse; en el articulo 392 C.F. Ya que el Legislador dispone que "el recurso de denegada apelación procede cuando este se haya negado, o se conceda solo en efecto devolutivo siendo procedente en ambos, aun cuando el

motivo de la denegación sea que no se considera como parte al que intente el recurso”.

En casi en todos los ordenamientos procedimentales vigentes en el país este recurso procede:

- a).- Cuando se admite la apelación.
- b).- Cuando se admite en un solo efecto.

Ha lugar a establecer que, a través de la denegada apelación, el cual se desprende obtener la enmienda del yerro cometido por el juez al rechazar la apelación, en forma ilegal o equivocada; y no existe posibilidad ninguna denegada su admisión, porque existe obligación ineludible de aceptar y darle trámite correspondiente, por lo que la negada apelación, es un derecho para el agente del ministerio público y para el procesado, acusado o sentenciado, también es un derecho respecto al defensor en una mayoría de los casos, ya que, salvo situaciones en ausencia de su defensor y ante un problema perjuicio a sus intereses, la cual *deberá entenderse como una obligación para el ofendido y su legítimo representante*, ya que para el juez, constituye un imperativo ineludible su admisión en contraste con la apelación, debiendo además prever lo necesario para su sustentación.

5.3.- OBJETO Y FIN DE LA DENEGADA APELACIÓN.

El objeto de la denegada apelación, es la resolución judicial que niega la apelación o el efecto en que este debía de admitirse, por lo que será necesario examinar si existe la violación a la ley, este es un orden específico, o sea, el Código de Procedimientos Penales y no de los demás aspectos o problemas contenidos en la ley, siendo este en un sentido general el delito el delincuente, la punibilidad o las medidas de seguridad, como ocurre tratándose de otros medios de impugnación, ya que en la denegada apelación, atendiendo a nuestras disposiciones jurídicas, se estudiará si el impugnante tienen o no derecho a apelar, si la resolución jurídica en el caso de ser apelable y si siendo apelable en que grado lo es o si procede en ambos.

EL FIN: persigue a través del recurso de denegada apelación es que el Tribunal Superior revoque la resolución del órgano jurisdiccional, que ha negado la apelación total o parcialmente.

5.4.- MOMENTO EN QUE SE INTERPONE.

Para el Jurista Guillermo Colin Sánchez dice, que el momento procedimental en que puede interponerse la denegada

apelación, es el acto de notificación de la resolución Judicial, del auto, o dentro de dos días, contados, a partir del acto procesal mencionado (art. 436 del Código para el Distrito Federal).

En el Código Federal de Procedimientos Penales, se señalan tres días, contados a partir de las notificación (art. 393).

Lo previsto en estos Códigos, implica que, solo es procedente esta manifestación, ante el Juez autor del auto¹.

La denegada apelación es procedente para interponerla es en el acto de notificación de la resolución judicial, por lo que tiene tres días contados a partir de la notificación, ya que solo es procedente esta manifestación, ante el juez autor del auto.

La procedencia de la denegada apelación cuando interpuso el recurso de apelación el juez de conocimiento se niega a admitirlo, o cuando admitido esta se considere improcedente el efecto en que se admitió.

¹ Ob. Cit. 2, Pág. 582.

A diferencia del recurso de apelación, en que se requiere que sea interpuesto por parte legítima, la denegada apelación siempre debe admitirse, aun cuando quien lo intenta no tenga carácter de parte.

En los artículos 392 del Código Adjetivo Federal y el artículo 317 del Código Procesal Penal para el Estado de Veracruz, a la letra dice: "El recurso de negada apelación procede cuando éste se haya negado, o cuando se conceda solo en el efecto devolutivo, siendo procedente en ambos, aun cuando el motivo de la denegación sea que no se considera como parte al que intente el recurso".

5.5.- SUJETOS FACULTADOS PARA INTERPONERLA.

Guillermo Colín Sánchez dice: "Se entiende que tendrá derecho a invocarlo, el o los sujetos a quienes por lo dispuesto en la ley están facultados para apelar; Agente del Ministerio Público; procesado, acusado o sentenciado; defensor; y ofendido o su legítimo representante pero sin embargo, en rigor no es así, a dichos sujetos se les podrá declarar procedente el recurso, pero puede interponerlo, todo aquel a quien se le haya desechado la apelación aunque solo

sea para examinar si tiene personalidad, artículo 392 del Código Federal de Procedimientos Penales" ².

El artículo 392 del Código Federal de Procedimientos Penales dice; el recurso de denegada apelación procede cuando ésta se haya negado, o cuando se conceda sólo en el efecto devolutivo siendo procedente en ambos, aun cuando el motivo de la denegación sea que no se considere como parte al que intente el recurso.

El recurso se interpondrá verbalmente o por escrito, dentro de los tres días siguientes al en que se notifique la resolución que niegue la apelación ³

Es obvio desde el momento que integran la resolución jurídica y en cuanto a su ámbito competencial o funciones específicas que le son asignadas en la Ley, tienen capacidad jurídica y por ende personalidad y no considero que el Agente del Ministerio Público puede interponer el recurso de denegada apelación si se negó la admisión de la apelación al defensor; en cambio puede ser que el ofendido interpusiera apelación, no únicamente por sentirse agraviado respecto a la reparación del daño, si no también porque la pena decre-

² Ob. Cit. 2 Pág.

³ Ob. Cit. 14, Pág. 114, 115.

tada para el culpable sea muy leve, según su particular punto de vista.

5.6.- DINÁMICA

En el Código del Distrito Federal y el Código Federal de Procedimientos Penales, se señala al juez A quo, alguna obligación para la substanciación de la denegada apelación y aunque ambos Ordenamientos Jurídicos coinciden, es más amplio el primero en su artículo 437 que dice: "Interpuesto el recurso, el juez sin más trámite enviará al Tribunal Superior dentro de los tres días siguientes, un certificado autorizado por el secretario donde conste el estado del proceso, el auto en donde recaiga el auto apelado insertándose éste a la letra, y el que lo haya declarado inapelable, así como las actuaciones que creyere conveniente.

5.7.- PROCEDIMIENTO DEL RECURSO DE DENEGADA APELACIÓN

La denegada apelación no requiere substanciación previa.

Interpuesto el recurso, el Tribunal deberá expedir a la mayor brevedad, un certificado que contendrá la naturaleza y el estado del proceso, el punto sobre que recayó el auto de apelación, insertándolo íntegro y aquel que lo haya declarado inapelable, y lo remitirá al Tribunal de Segunda Instancia que debe concretarse a resolver sobre la calificación grado hecha por el inferior; esto es si el recurso de apelación debió admitirse con arreglo a la Ley o si el juez del conocimiento obró correctamente al rechazar la admisión.

5.8.- RESOLUCIÓN

La sentencia se redactará en los términos del caso, atendiendo a los aspectos señalados para este tipo de resoluciones, aunque a diferencia de otras, en su aspecto central, se reducirá al contenido del auto motivo de la impugnación; por lo que deberá ser analizados por el Tribunal de Alzada: la personalidad del impugnante, la procedencia del recurso, o bien el grado en que se admitió, determinando si la apelación es o no procedente.

CAPITULO VI

LA IMPORTANCIA DE LA DEFENSA EN EL PROCEDIMIENTO PENAL

6.1.- CONSIDERACIONES

En todo régimen dentro del cual prevalecen las Garantías Individuales, al cometerse el ilícito nace la pretensión punitiva estatal, y en consecuencia el derecho de defensa.

La pretensión punitiva y el derecho de defensa, se dirigen a la satisfacción de los aspectos trascendentales, que son el interés social y la conservación individual. En el procedimiento penal, la defensa representa un altísimo interés, ya sea que se le considere un órgano encargado de prestar gratuitamente asistencia técnica o como la persona que a cambio de una retribución, pone sus conocimientos profesionales al servicio del inculpaado. La defensa es considerada como un derecho natural para la conservación de la persona, de sus bienes, de su honor, de su libertad; ha

sido objeto de una reglamentación especial en los diversos campos en que puede darse, siendo una institución indispensable dentro del proceso penal que, con el concurso de la misma, no únicamente se cumplan parte de las "formalidades esenciales del proceso", sino los fines específicos de éste, ya que podemos decir, que no solamente la sociedad tiene un interés directo en la defensa sino en el castigo del verdadero culpable y de este modo, la defensa de primer grado, esta pone de manifiesto que se trata de una institución de especial importancia.

6.2.- CONCEPTO

Defensa.- El maestro Guillermo Colín Sánchez estima que se trata de una institución jurídica que comprende a dos sujetos, defenso y defensor, y cuya función específica coadyuva a la obligación de llegar al conocimiento de la verdad, para lo cual, uno y otro, acudiendo a los medios instituidos por el legislador, procuran evitar actos arbitrarios de los demás intervinientes en el proceso y reafirmar así tratándose, su individualidad y las garantías instituidas por un proceso penal justo. (pág.210).

6.3.- ASPECTOS HISTÓRICOS.

La Defensa entendida como un derecho, es un sintoma inequívoco de proceso en el orden jurídico que ha existido desde la antigüedad.

En efecto, sobre el particular González Bustamante y Franco Sodi, señalan: ""En el antiguo Testamento, isaías y Job dieron normas a los defensores para que su intervención tuvieran éxito las cuestiones en favor de los mentecatos, de los ignorantes, de los menores, de las viudas y de los pobres, cuando sus derechos hubieran sido quebrantados"", en el derecho Atico, el acusador y el acusado, comparecían personalmente ante el Tribunal del Pueblo a alegar de viva voz; no se admitía la intervención de terceros, pero después se llegó a ser costumbre que éstos concurriesen al proceso. (pág.211).

En el Derecho Griego, aunque en forma incipiente, hubo noción de la defensa; se permitió al acusado, durante el juicio, defenderse por si mismo o por un tercero.

En el Derecho Romano, se le dió gran importancia, en un principio, se fundó la institución del ""Patronato"".

El patronato, ejercía algunos actos de defensa en favor de los procesados, y mas tarde, según relata Rodolfo Garcia Valdés, se constriñó a pronunciar un discurso en favor del criminal. Posteriormente, el defensor se transformó en consultor, en un verdadero Advocatus: por sus conocimientos en jurisprudencia, se hacia cargo del patrocinio del procesado, no se conformó, únicamente con la pronunciación del discurso, conjugó la técnica y la oratoria.

En el Derecho Español, también existió la defensa; en el fuero juzgo, en la Novísima Recopilación y otros cuerpos legales, el procesado debe estar asistido por un defensor; e inclusive, la Ley de Enjuiciamiento Criminal del 14 de septiembre de 1882, impuso a los abogados integrantes de los Colegios la obligación de avocarse a la defensa de aquellas personas carentes de recursos para pagar el patrocinio de un defensor particular.

En México, durante la época colonial, se adoptaron las prescripciones, que en este orden, señalaron las leyes españolas, y después de consumada la independencia nacional, se dictaron algunas disposiciones; no fue sino hasta la Constitución Política de Los Estados Unidos Mexicanos de 1917, cuando, atendiendo a sus lineamientos, se advierte la verdadera importancia a esta institución. (Obr. Cit.212).

6.4.- LA DEFENSA

La defensa es una institución que tiene el noble propósito de amparar y proteger ante los tribunales los legítimos intereses de aquel que tiene menester de ser defendido.

Es una institución conocida desde las más antiguas legislaciones. En el viejo testamento consta que Isaías y Job, dieron normas a los defensores para que por su intervención tuvieron éxito las gestiones en favor de los mentecatos, de los menores, de los ignorantes y de las personas indigentes cuando sus derechos hubiesen sido quebrantados. Los griegos conocieron la existencia de los defensores, pues se autorizó al procesado para que su defensa la hiciera un tercero. Precisamente fue Demóstenes un célebre defensor. Por otra parte, en el siglo V de la fundación de Roma, el plebeyo está facultado para preparar su propia defensa y en el Procedimiento Formulario aparece la institución de Patronato del que tarde derivaron los defensores. En el libro I, título III del Digesto, existe un capítulo titulado "De procuratoribus y defensoribus", que se ocupa de reglamentar la función del defensor. En la época posterior a los Emperadores, los defensores tomaron el nombre de "Advocati". Rafael García Valdés en su Obra "Derecho Procesal Criminal" se expresa en estos términos "La costumbre primitiva admitió

que pudiera presentarse en el juicio un orador, casi siempre de los más reputados, que elevara la voz en defensa del litigante". Este era el Patronus o Causidicus abogado informante, perito en el arte de la oratoria, debidamente instruido y asesorado por el verdadero Advocatus, abogado consultante, conocedor de la jurisprudencia y adiestrado en los resortes del Foro.

También el Derecho Germánico consagró la defensa al igual que las viejas leyes españolas como el Fuero Juzgo, el Fuero Real y la nueva y la Novísima Recopilación. Sin embargo también existieron países que rechazaron la institución: En Francia Pouyet, Canciller de Francisco I, fue autor en 1539, de una Ordenanza que prohibió la defensa, prohibición que fue renovada por Luis XIV en 1670. Igual actitud adoptó, entre otros países, Austria en 1803. Afortunadamente en la actualidad, casi todos los países civilizados han acogido a dicha institución, consagrándola como un derecho subjetivo público, tal como lo hace México.

6.5.- FUNCIÓN DE LA DEFENSA Y CONSIDERACIONES QUE APUN-
TAN LA NECESIDAD DE ALGUNAS REFORMAS Y UNA REGLA-
MENTACIÓN MAS COMPLETA EN TORNO A ESTA INSTITUCIÓN
EN BENEFICIO DEL INculpADO Y DE SOCIEDAD.

Defensor es el abogado que defiende y patrocina al imputado, desplegando en el proceso penal una función de asistencia técnico-jurídica en favor de los derechos y demás intereses legítimos de aquél.

La función de la defensa en favor del inculcado, se refiere tanto al hecho como al derecho, pues los hechos y las circunstancias deben valorarse en relación a normas jurídicas y con referencia a ellas, operaciones lógico - jurídicas, que exige una cultura jurídica que sólo tiene aquél a través de una debida preparación en la ciencia del Derecho. De aquí precisamente deriva la necesidad de dar al imputado la ayuda técnica-jurídica sin la que su defensa estaría menos en armonía con los fines de justicia. Sin embargo, en la practica podemos observar el hecho de que un gran número de defensores no son abogados, ¿por qué? pregunto, no consagrar en nuestro Código Procesal Penal, el deber para el defensor, de acreditar ante el tribunal la calidad de Licenciado o Pasante de Derecho, pues en esta forma se lograría, por una parte, mejores defensas, y por la otra, se

evitaria la intromisión en un proceso penal de individuos que no reuniendo el citado requisito asumen el papel de defensor con el solo propósito de lucro a costa del inculpa- do.

El defensor, por su parte, debe tener, en el desempeño de su delicada misión, una máxima absoluta, fundamental, impostergable: "El defensor penal no es un patrocinador de la delincuencia, sino del derecho y de la justicia en cuanto pueden estar lesionados en la persona del imputado". El defensor que no profesa esta sagrada máxima, es un ser abominable y peligroso delincuente, es un encubridor del delincuente y no un defensor del imputado ¹.

No obstante lo expuesto, no pretendemos que el defensor sea objetivo e imparcial, como lo es o debería serlo, el titular de la acción penal. Este actúa en nombre y por cuenta del Estado que por sí mismo es imparcial; el otro, en cambio, es el asistente técnico-jurídico del imputado, y sería, por tanto, contradictorio pretender, repito, que fuese imparcial.

¹ vicenzo Manzini. "TRATADO DE DERECHO PROCESAL PENAL TOMO II. LOS SUJETOS DE LA RELACIÓN PROCESAL", págs. 576 y 577.

Naturalmente que la misión del defensor no consiste necesariamente en propugnar a toda costa la impunidad de los culpables, sino en aportar al juez todo lo que legítimamente pueda beneficiar a la condición de su patrocinado y que pueda llegar hasta probar, si lo fuere, su inocencia, como es el deseo del abogado defensor con ética profesional. Ahora bien, si consideramos la hipótesis de que la responsabilidad del acusado es evidente, no por ello aquel debe renunciar al cargo que previamente ha aceptado, porque siempre hay elementos para alegar y hacer valer en favor del imputado. Por consiguiente, el defensor que por cualquier pretexto o motivo desdeñe o descuide la defensa de su cliente, es tan culpable como el que la sostenga con medios ilegales. Desgraciadamente, en nuestro ambiente judicial esta clase de "defensores" abundan.

6.6.- MOMENTO EN QUE DEBE SER NOMBRADO EL DEFENSOR:

Siendo el derecho de defensa de carácter individual consagrado en la fracción IX del artículo 20 de la Constitución General de la República, es decir, de naturaleza esencialmente pública, no debe hacerse distinción en cuanto al tiempo en que dicho derecho ha de ejercitarse.

En nuestro país, es obligación del Juez Penal, interrogar al inculcado, previo a su declaración preparatoria, si desea defenderse por sí o por persona de su confianza y en caso de no tener quien lo haga se le presentara la lista de defensores de oficio para que elija el de su preferencia. Sobre el particular, debe aclararse que es falso que se proceda de dicha manera, pues solo esta adscrito al Juzgado de lo Penal un defensor, por lo que será éste, el que necesariamente funja como su defensor, con todos los inconvenientes que trae consigo, porque el volumen de trabajo es muy elevado, por ejemplo, en los Juzgados Primero y Tercero de Instancia del distrito Judicial de Veracruz, se radican anualmente, aproximadamente de 1,850 en el Juzgado Menor y de 970 a 1800 casos penales de los juzgados de primera Instancia, de los cuales un 50 o 60% son a cargo de la defensoria de oficio, de tal suerte que su desempeño deja mucho de ser meridianamente eficiente; de ahí que en la cárcel nos encontramos frecuentemente de casos en que por una deficiente asesoría legal, personas inocentes están purgando sanciones por delito que no cometieron, o de culpables que pudieron en su momento obtener una sentencia benigna, o con algún beneficio, al individualizarse la pena.

A mi juicio, el ejercicio del derecho que la fracción IX del artículo 20 Constitucional consagra, debería hacerse

desde el inicio del Procedimiento (y no del Proceso) Penal, permitiendo que la defensa intervenga durante la averiguación previa; esto naturalmente, con el propósito siguiente: Evitar que el Ministerio Público, con el fin de facilitar su tarea de investigación, trate a toda costa de arrancar, como sucede constantemente en la práctica, con interrogatorios insidiosos, la confesión del inculpado, carente de ayuda y de derechos y en un estado psicológico deplorable, al encontrarse compareciendo ante una autoridad. Por otra parte, debemos reconocer que la averiguación previa es una fase en la que con frecuencia se decide la suerte del proceso. Así sucede que, frecuentemente se pierden para el imputado las pruebas más importantes, por no tener a su lado ningún consejero jurídico. De manera que la necesidad de que se permita la intervención del defensor en dicha fase, es obvia. Sobre esto, seguramente podría argumentarse en contrario, que dicha intervención puede ser nociva, pues entorpecería de alguna manera la averiguación, criterio que sin embargo carece de sustento, si se aclara que la participación del defensor es exclusivamente para impedir que en la práctica de diligencias por la Policía Judicial, ésta haga constar en el acta respectiva lo que su amplia imaginación le dicte respecto a un caso concreto, con gran perjuicio para el presunto responsable, y exigir por el contrario, que se transcriban fielmente lo que éste y los testigos que

examinen declaran, así mismo, para evitar los interrogatorios capciosos y las preguntas insidiosas; para informar al imputado, ayuno casi siempre de nociones jurídicas, de la importancia de los hechos que se le notifican, sobre la forma en que debe reproducir sus declaraciones, y hacer que con su presencia aquél se sienta amparado y confiado en que se le hará justicia. Por otra parte, con su presencia impuísará esta fase preprocesal, por cauces veraces.

Actualmente, como es del dominio público, cuando una persona se ve involucrada en una averiguación previa como presunto responsable de un hecho delictuoso, tiene derecho que al declarar ante la Institución del Ministerio Público, esté presente su defensa; sin embargo también se impone señalar que la intervención de ésta es realmente nula, pues si acaso y como lo establece el artículo 128 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, solo tiene facultades para impugnar las preguntas que se le haga al declarante, si estas son inconducentes o contra derecho, pero de ninguna manera podrá formular un interrogatorio a manera que el proporcione mayores y mejores datos sobre los hechos que se investiguen, o formularlas con el propósito de que el indiciado nos relate algunas circunstancias que concurrieron en los hechos y en las que fue omiso, porque al

contestar el interrogatorio del personal judicial lo haya hecho incurrir en omisiones.

Amen de lo señalado, debe decirse que el defensor de oficio durante esta fase, es nombrado prácticamente no por el indiciado, pues este es inducido a aceptar como tal a cualquier persona que se encontrare en esos momentos en las oficinas del Ministerio Público y que en alguna de las ocasiones resultan ser incluso un empleado de la propia oficina, por lo que su intervención se traduce en una verdadera violación de las garantías individuales que preve el artículo 20 Constitucional en fracción IX; en el mejor de los casos, si el nombrado fuera un abogado que casualmente se encontrara en esos instantes, su intervención se concretará a firmar el acta correspondiente, al carecer de interés en el negocio.

6.7.- DEBERES DEL DEFENSOR.

El defensor sea particular o de oficio tienen diversos deberes:

a).- En efecto, el primer de ellos es el estar presente desde el momento en que el acusado va a rendir su declara-

ción como ya se dijo, ante la propia Institución del Ministerio Público, y en todas aquellas diligencias que se practiquen durante la averiguación previa, como en la confrontación, inspecciones judiciales con el carácter de reconstrucción de hechos, y cuando es objeto de una prueba pericial.

b).- Solicitar cuando sea legalmente procedente la libertad caucional o bajo fianza y realizar los trámites necesarios hasta lograr la excarcelación de su defensor;

c).- Promover todas las diligencias que sean necesarias en favor de su defensor durante el término constitucional de 72 horas y estar presente en el desahogo de las mismas.

d).- En su momento, ampliar el término Constitucional de conformidad a sus derechos del inculpado y siendo de conformidad al artículo 157 en su último párrafo del Código de Procedimientos Penales en vigor en el Estado de Veracruz.

e).- Interponer los recursos procedentes al notificarse de la resolución pronunciada por el Organismo Jurisdiccional, al vencerse al término constitucional de 72 horas.

f).- Promover todas las diligencias y pruebas que sean necesarias durante la instrucción y en segunda instancia, en los casos permitidos por ley.

g).- Asistir a las diligencias en las que la ley lo considere obligatorio, pudiendo interrogar al procesado, a los peritos, a los testigos y a los agraviados en su momento.

h).- Promover la acumulación de procesos, cuando la situación así lo amerite.

i).- Desahogar la vista de la que se corre traslado.

j).- Formular sus conclusiones dentro del término de ley.

k).- Que en el momento de dictar sentencia, interponer los recursos que sean procedentes.

Podemos decir que el defensor, es un asesor del procesado, por la naturaleza propia de la institución, se encarga de demostrar que sus actividades no se circunscriben a la simple consulta técnica del procesado, sino la realización de un conjunto de actividades que no solo se refieren a aquel, sino también al Juez y al Ministerio Público.

Como es de observarse, por lo anteriormente expresado, la función de la defensoría resulta compleja y ardua, y generalmente es cumplida cabalmente cuando se desempeña por un defensor particular o voluntario; por lo contrario, es cuando el defensor resulta de oficio; cuando este recae en personas que no tienen la calidad de licenciado en derecho pues entonces resulta muy perjudicial su intervención, provocando con ello que muchas de las personas que se encuentran internados en un reclusorio, obedezcan a las deficiencias con que fue defendido o asesorado; por esto último, se impone como un imperativo de justicia social la necesidad inaplazable de reformar nuestra Constitución Política del país a fin de que solo pueden ser nombrados como defensores voluntarios a licenciados en derecho o Pasantes de derecho; y cuando se trate de defensores de oficio, el Tribunal Superior del Estado o los Tribunales Regionales que se lleguen a instalar o a funcionar en el territorio de la Entidad, poner en práctica un mecanismo eficaz a toda prueba para que el de oficio no se concrete a aceptar su cargo y cobrar honorarios que realmente no devenga y someterlos a responsabilidad penal por la actitud negligente durante su ejercicio.

Los factores que intervienen en una deficiente defensa resulta desde luego muy variadas y diversa, y podríamos señalar entre otros los siguientes:

a.- Abogado con deficiencias o pesima preparacion profesional al carecer de solidos cimientos academicos que les impiden un cabal desempeño de su función.

b.- Profesionistas que teniendo una adecuada preparacion profesional descuidan por cualquier causa o pretexto, la encomienda que se les otorgó; la mejor prueba de ello lo encontramos en que en los procesos penales, de 4 o 5 de ellos, solo se concretan si a caso a solicitar la libertad bajo fianza de su cliente, y despues abandonar el procedimiento sin ofrecer una sola prueba de descargo. Sobre este último particular nos atrevemos a proponer que, ante esta situación, los jueces instructores deberian hacer un severo extrañamiento a este tipo de defensores, si despues de 15 dias en que el defensor participó en una diligencia o promoción, puso de manifiesto su abandono, tal como sucede en los procedimientos penales de carácter federal; extrañamientos que lleven consi-

go el apercibimiento que, de nacer caso omiso a ello, se les denunciaría ante el Ministerio Público por el delito que se refiere al artículo 316 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor.

c.- Un tercer factor o causa de una deficiente defensoría lo encontramos como ya se dijo anteriormente, en que no funcionan las de oficio, como debieron, incluyendo en ellas desde luego, la que participa en las agencias del Ministerio Público por las razones ya señaladas sobre dicho particular y a las que nos remitimos en obvio de innecesarias repeticiones; pero sobre todo, porque las facultades que tienen durante la fase de la averiguación previa, la hacen real y prácticamente como si no existiera. Aquí se impone proponer una reforma legislativa para que el defensor de oficio, además de ser abogado, se le otorguen todas las facultades del defensor ante un Juez.

d.- Otro factor o causa de una deficiente defensa se presenta cuando esta recae en los llamados coyotes y que desgraciadamente es la más prolifera y alarmante, porque dichos individuos teniendo un total

desconocimiento de la ciencia del derecho, se concretan solamente a explotar a sus clientes de una manera inmisericorde desde el punto de vista económico. De ahí que como ya se establece, proponemos la reforma de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para que la persona que asesore, en cualquier momento, a un acusado penalmente, sea un Licenciado o Pasante de derecho.

6.8.- DEFENSORÍA DE OFICIO.

Esta es una institución que en la práctica se revela como una burla para el imputado, como una desilusión para la sociedad y un fraude para el Estado. En nuestra realidad práctica podemos observar cómo los defensores de oficio, excepto los adscritos al Tribunal Superior de Justicia de nuestro Estado, son personas que se concretan a aceptar el cargo y cobrar por un servicio que no han prestado, pisoteando la confianza que en ellos se ha depositado y el prestigio de la abogacía.

6.9.- NATURALEZA JURÍDICA DE LA DEFENSA

La posición del defensor en el proceso penal, ha sido objeto de constantes especulaciones; se le ha considerado un representante del procesado, un auxiliar de la justicia y como un ÓRGANO IMPARCIAL DE ESTA.

Desde el punto de vista de la representación, no es posible ubicarlo dentro de la institución del mandato civil, porque aunque ejerce sus funciones, por disposición de la Ley y por la voluntad del "mandante" (procesado), no reúne los elementos característicos del mandato. La designación de defensor y los actos que lo característico se ciñen, estrictamente, a los actos procesales que en todos sus aspectos, están regulados por la Ley y no por el arbitrio de las "partes", ya que la actividad del defensor no se rige, totalmente, por la voluntad del procesado; goza de libertad para el ejercicio de sus funciones, sin que sea indispensable la consulta previa con su defensor; es el caso, cuando se trata de impugnar alguna resolución judicial, para lo cual, la ley le concede plenas facultades, ya que el defensor tiene deberes y derechos que hacer cumplir, dentro del proceso, de tal manera que, otorgarle un carácter de asesor desvirtuaría su esencia, por ende se le debe concebir como auxiliar en la Administración de Justicia.

Ya desde un punto de vista general, si la asistencia jurídica del defensor se concreta a la aportación de pruebas y a la interposición de los recursos procedentes, ya que podría considerársele como un auxiliar de la administración de justicia en un sentido estricto.

A juicio del jurista Guillermo Colín, la personalidad del defensor en el Derecho Mexicano es clara y definida; si bien es cierto, está ligada al indiciado como tal, al acusado, etcétera, en cuanto a los actos que deberá desarrollar, también es verdad que no actúa como simple representante de éste; su presencia en el proceso y los actos que en el mismo desarrolla, obedecen, en todo al principio de legalidad que gobierna al proceso penal mexicano y a su carácter acusatorio, ya que es un sujeto integrante de la relación procesal que ejerce y deduce derechos, en la práctica la actuación de los defensores, particulares de oficio, es totalmente censurable; han desvirtuado su verdadera función, ya que en el juramento nadie se escapa (poner los conocimientos al servicio de las causas justas), rendido al finalizar el examen profesional para ser acreedor al título de abogado, frecuentemente es arrumbado con desprecio en el más ignominioso e inenarrable de los olvidos, por las exacciones económicas sobretexto de diversos "requerimientos" para la buena marcha del caso, abundan considerablemente, el defensor se

constituye en un verdadero perseguidor y localizador de quien está encargado de su caso; porque, con gran indiferencia ha sido casi abandonado. Por ende, para cada nueva gestión o acto de defensa. ².

Todo esto, repercute en agravio y detrimento de indiciado, procesados, acusados, sentenciados y, también de familiares o amigos de éstos, porque han confiado en aquél que protestó llevar a cabo los actos de defensa, con fidelidad, honradez y diligencia.

Ya que en la práctica, sucede todo lo contrario, están sometidos a un viacrucis que franciscanamente soportan (por no haber otro remedio), que como podemos ver que es muy difícil tener trato con un abogado sin ética profesional y sin sentido de responsabilidad en cuanto al cuidado del trámite de dicha causa penal, ya que como se ha citado, nuestra profesión se presta para tratar con la gente y ser su defensor, ya que la Ley no es muy clara en cuanto al representante, razón por la cual, los que se dicen ser abogados, no cuentan con los principios de esta linda profesión, ya que solo ven el interés económico y personal, esto es mas visto en área penal que en la civil, por ende que lo establece la propia Constitución en cuanto al artículo 20.

² ob. Cit. Pág.213.

En casos notorios, por su gravedad, porque en ellos intervienen personas, en algunos casos, que son personas económicamente fuertes, y surge la oportunidad para que los defensores "famosos" (por la constante aparición de su nombre en los diarios), actúen destacadamente a base de requiebros (nada graciosos) a la manera de dádivas "imperantes". es preciso hacer constar que, no son únicamente los ministerios, Magistrados, Jueces, Secretarios de Juzgados, actuarios, Agentes del Ministerio Público, Policías, etcétera, quien día a día, con su mal proceder, impiden la realización de la justicia, sino también, los funcionarios que descarnada y brutalmente, han hecho un mercado nauseabundo de la justicia ³.

6.10.- LA ASESORÍA JURÍDICA EN EL PROCEDIMIENTO PENAL Y CIVIL.

La institución de la defensa, no solo opera dentro del campo del procedimiento penal, sino también en el procedimiento civil, para ver la representación de cada uno de los procedimientos y como se vera, la figura del defensor, en la materia del campo civil, contrasta notablemente así. es reconocida por los autores de la doctrina quienes toman como

³ Ob. Cit. Pág. 214.

punto de partida, la naturaleza y fines del proceso civil, y señalan: la comparecencia del demandado no constituye una obligación, sino una oportunidad que le otorga la Ley para que comparezca en juicio a defenderse, valiéndose, para esos fines, de un técnico o asesor jurídico en derecho; en consecuencia, más que defensor, tiene el carácter de asesor, ya que en el derecho de procedimientos penales, la situación es distinta; en este campo, sí puede hablarse de defensa, porque el problema, sus repercusiones en diversos órdenes, demandan la intervención directa del portador del conocimiento jurídico que en la práctica habrá de darse, razón por la que, junto con el procesado, sean por el binomio característico de la institución defensa, en el proceso penal, la defensa es obligatoria, pero sin que constituya una carga para el procesado, porque, lejos de eso, es más bien una garantía que, al mismo tiempo, se traduce en una obligación para el juez y en un deber para el defensor y de conformidad en el artículo 316 de l Código de Adjetivo Penal del Estado, como podremos que a la letra dice "Cuando el Tribunal de apelación note que el defensor faltó a sus deberes, por no haber abandonado los interpuestos, cuando de las constancias de autos apareciere que debían prosperar; pero no haber alegado circunstancias probadas en el proceso y que habrían favorecido notablemente al inculpado; por haber alegado hechos no probados en autos; o por no expresar agravios

oportunamente, podrá imponerle una corrección disciplinaria o consignarlo al Ministerio Público si procediere, si el defensor fuere de oficio, deberá además, dar cuenta al tribunal pleno, llamandole la atención sobre la negligencia o ineptitud de dicho defensor"⁴.

Como veremos, es muy clara en cuanto a la responsabilidad del defensor, así como el de oficio, para la interrogante para los que no tienen la profesión de licenciado en Derecho, en términos muy claros que no son Abogados, sino con el nombre que todos conocemos "Coyote" razón por la cual esta persona no pone el interés que como profesionista tendría, ya que a éstos estafadores ha desprestigiado nuestra profesión al grado que le es fácil dar una consulta en la calle, como en el camión de pasajeros o en el parque o simplemente caminando en la calle, motivo por el cual, ya que no cuentan con una preparación adecuada y los principios de un verdadero profesionista, como podemos ver en el caso de los doctores que no lo consultan como acabamos de citar, sino en su lugar indicado, y al ir ya llevan la mentalidad que les va a cobrar una cantidad por la consulta, como también el contador, el dentista, en cuanto el llamao abogado que no se da su lugar o simplemente trata de ganar un cliente al no decirle la verdad en cuanto como son las

⁴ Op. Cit. Pág. 287.

cosas. ya que solo le interesa el aspecto economico y no cobra la asesoria por tan simple que esta sea.

En cuanto a la Constitucion Politica de los Estados Unidos Mexicanos y dentro del capitulo en donde contiene las garantias Constitucionales para el "acusado" lo indica, ya como lo citamos en los articulos 14, 16, 19, 20, 21⁵.

⁵ ob. Cit. Pág. 5, 7, 8 y 9.

CONCLUSIONES.

Primero.- En primer lugar debemos concluir que el orden y la paz social es posible cuando para resolver una controversia judicial, o para determinar la existencia de un delito y precisar las consecuencias legales para el infractor penal, interviene el Órgano jurisdiccional, como entidad pública, que previo las formalidades de ley, dicta una resolución.

Segundo.- Que dentro del procedimiento judicial para resolver una u otra situación, el tribunal dicta una gran variedad de acuerdos para agilizar su trámite y secuela, hasta concluir con una sentencia.

Tercero.- Decretos y resoluciones que a unos favorecerán y a otros no. En efecto y concretamente en el procedimiento penal encontramos que cuando el juzgador llega a dictar un auto o resolución que causare agravios a las partes que en él intervienen, tienen expedito los siguientes recursos: apelación.

revocación y denegada apelación, medios de impugnación cuya suerte depende de la manera acuciosa al formular nuestros agravios, ello no obstante de que, por la naturaleza de la materia, opera la suplencia de la queja.

Cuarto.- Por la razón señalada en el apartado anterior, es conveniente que, tratándose del acusado, este debe ser asesorado por un licenciado o pasante de Derecho, pues solo estos se encuentran aptos para hacerlo eficientemente por sus conocimientos académicos en la ciencia del derecho; lo que no es posible cuando la defensa esta a cargo de empiricos o simples coyotes.

Quinto.- Consecuentemente con lo señalado, aquella razón y porque además el acusado penalmente estaría mejor asesorado, es por lo que proponemos la reforma del artículo 20 Constitucional en su fracción IX, en el sentido de que en lugar de que aquel pueda ser defendido por una persona de su confianza, lo sea por una que tenga además la calidad de Licenciado o pasante de Derecho.

Sexto.- Por ultimo concluimos, que debido a que la fase de averiguación previa es una de las mas importantes del procedimiento penal, y muchas veces, la mas trascendente, el acusado sea defendido desde que le es tomada su primera declaracion, de tal suerte que las facultades del defensor tengan el mismo alcance que cuando actúa ante el juez penal; con ello, no solo estaria mejor protegido en sus intereses el presunto infractor penal, sino además habria un mejor equilibrio procesal ante o con el Ministerio Público encargado de la función investigadora.

BIBLIOGRAFÍA.

- 1.- NOMBRE DEL LIBRO: GUÍA DEL DERECHO PENAL
AUTOR: PEREZ PALMA RAFAEL.
EDITORIAL: PORRUA S.A.

- 2.- NOMBRE DEL LIBRO: DERECHO MEXICANO DE PRO-
CEDIMIENTOS PENALES
AUTOR: COLÍN SÁNCHEZ GUILLERMO
EDITORIAL: PORRUA S.A.
EDICIÓN: PRIMERA , 1964
EDITADO: 18 DE JUNIO DE 1993.

- 3.- NOMBRE DEL LIBRO: PRINCIPIOS DE DERECHO
PROCESAL MEXICANO
AUTOR: GLEZ. BUSTAMANTE J. JOSÉ
EDITORIAL: PORRUA S.A.
EDICIÓN: DÉCIMA
EDITADO: ENERO 1991.

- 4.- NOMBRE DEL LIBRO: CURSO DE DERECHO PROCESAL
PENAL
AUTOR: GARCÍA RAMÍREZ SERGIO
EDITORIAL: PORRUA S.A.
EDICIÓN: PRIMERA, 1974
EDITADO: 30 DE ABRIL 1977.

- 5.- NOMBRE DEL LIBRO: DERECHO PROCESAL PENAL
AUTOR: GARCÍA RAMÍREZ SERGIO
EDITORIAL: PORRUA S.A.
EDICIÓN: PRIMERA, 1974
EDITADO: 30 DE ABRIL 1977.

- 6.- NOMBRE DEL LIBRO: DERECHO PROCESAL PENAL
AUTOR: FENECH MIGUEL
EDITORIAL: LABOR S.A., BARCELONA
EDITADO: BUENOS AIRES, RÍO DE
JANEIRO Y MONTEVIDEO
1952.

- 7.- NOMBRE DEL LIBRO: DICCIONARIO RAZONADO DE LEGISLACIÓN Y JURISPRUDENCIA
AUTOR: ESCRIBI JOAQUÍN
EDICIÓN: NOVENA
EDITADO: MADRID, 1981
- 8.- NOMBRE DEL LIBRO: DICCIONARIO DE DERECHO DE PINA VARA RAFAEL, DE PINA RAFAEL.
AUTOR: 19 MARZO 1991
EDITADO: DECIMOSEPTIMA
EDICIÓN:
- 9.- NOMBRE DEL LIBRO: EL PROCEDIMIENTO PENAL
AUTOR: RIVERA SILVA MANUEL
EDICIÓN: VIGESIMOSEGUNDA
EDITADO: 23 DE JULIO 1993
- 10.- NOMBRE DEL LIBRO: EL PROCEDIMIENTO PENAL MEXICANO
AUTOR: ARILLA BAS FERNANDO
EDICIÓN: CUARTA
EDITORIAL: UNIDOS MEXICANOS, S.A.
EDITADO: 1973
- 11.- NOMBRE DEL LIBRO: EL PROCEDIMIENTO PENAL
AUTOR: ACERO JULIO
EDICIÓN: SEPTIMA
EDITORIAL: CAJICA, S.A.
EDITADO: PUEBLA, PUE., 1975
- 12.- NOMBRE DEL LIBRO: CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
AUTOR: DR.MIGUEL BORRELL NAVARRO
EDITORIAL: SISTA, S.A. DE C.V.
EDITADO: ABRIL 1995
- 13.- NOMBRE DEL LIBRO: CÓDIGO PENAL Y PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE VERACRUZ, VER.
EDITORIAL: ANAYA, S.A.
EDITADO: ENERO 1995
COLECCIÓN LEYES Y CODIGOS.

14.- NOMBRE DEL LIBRO:

EDITORIAL:
EDICIÓN:
EDITADO:

CÓDIGO FEDERAL DE
PROCEDIMIENTOS PENALES
PAC.SA. DE C.V.
SÉPTIMA
JUNIO 1996

15.- NOMBRE DEL LIBRO:

EDITORIAL:
EDICIÓN:
EDITADO:

DICCIONARIO ENCICLOPE-
DICO
OCÉANO
SÉPTIMA
1993. BARCELONA

16.- NOMBRE DEL LIBRO:

AUTOR:
EDITORIAL:
EDITADO:

DICCIONARIO PARA JURIS-
TAS.
JUAN PALOMAR DE MIGUEL
MAYO EDICIONES S.DE R.L.
SEPTIEMBRE 15 DE 1981